



Universidad de Oviedo
FACULTAD DE DERECHO

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

El derecho a la libertad de expresión:
análisis comparativo entre la
Constitución de 1931 y la de 1978

Estudiante: Rebeca García Barrado

Convocatoria: extraordinaria enero 2025

DECLARACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 8.3 DEL REGLAMENTO SOBRE LA ASIGNATURA TRABAJO FIN DE GRADO

Yo, Rebeca García Barrado,

DECLARO

que el TFG titulado “El derecho a la libertad de expresión: análisis comparativo entre la Constitución de 1931 y la de 1978” es una obra original, de mi propia autoría y que he referenciado debidamente todas las fuentes utilizadas, no habiendo recurrido al plagio, a la realización del trabajo por persona distinta del propio estudiante ni a ningún otro medio fraudulento de elaboración, incluidos los basados en sistemas de inteligencia artificial.

10/1/2025

RESUMEN

Este trabajo pretende analizar el derecho a la libertad de expresión en las Constituciones de 1931 y la actual. El principal propósito es estudiar los avances que se produjeron en este campo, mediante la comparación de ambas regulaciones del mismo derecho.

Para ello, se estudian ambas constituciones desde el plano de las ideas, el plano normativo y el ámbito jurisprudencial.

ABSTRACT

The aim of this project is to analyse the right to freedom of expresión in both the 1931 and the present Constitution. Its main purpose is researching the developments produced in this topic by compariry both regulations of the same right.

To achieve the aim of this research both Constitutions are examined at ideational, normative and jurisprudential levels.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATGC.....	Actas del Tribunal de Garantías Constitucionales
BOC.....	Boletín Oficial de las Cortes
CDFUE.....	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CE.....	Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978
CEDH.....	Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1948
CP.....	Código Penal
CR.....	Constitución de la II República, de 9 de diciembre de 1931
DUDH.....	Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948
FJ.....	Fundamento Jurídico
LDR.....	Ley de Defensa de la República, de 21 de octubre de 1931
LO.....	Ley Orgánica
LOP.....	Ley de Orden Público, de 28 de julio de 1933
LOTGC.....	Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, de 14 de julio de 1933
PIDCP.....	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
STC.....	Sentencias del Tribunal Constitucional
STEDH.....	Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC.....	Tribunal Constitucional
TEDH.....	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TGC.....	Tribunal de Garantías Constitucionales
TS.....	Tribunal Supremo

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
1. DEFINICIÓN Y PROLEGÓMENOS DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ...	3
2. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1931.....	6
2.1. ANÁLISIS DEL ART. 34 EN LA CONSTITUCIÓN DE 1931.....	7
2.2. NORMATIVA REGULADORA.....	14
2.3. JURISPRUDENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL TGC....	21
2.3.1. Libertad de prensa.....	22
2.3.2. Difusión, encargo o impresión de pasquines.....	24
2.3.3. Libertad de expresión en actos colectivos.....	24
2.3.4. Libertad de expresión en el proceso judicial.....	26
2.3.5. Libertad de expresión en el ejercicio empresarial.....	26
3. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA CE 1978.....	26
3.1. ANÁLISIS DEL ART. 20 DE LA CE 1978.....	27
3.2. NORMATIVA REGULADORA.....	35
3.3. JURISPRUDENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL TC.....	38
3.3.1. Titularidad, objeto y contenido de la libertad de expresión.....	40
3.3.2. Diferencias entre el derecho a la libertad de expresión e información.....	41
3.3.3. Libertad de expresión en relación con la libertad sindical.....	42
4. CONCLUSIONES	44
5. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN	48
6. NORMATIVA CITADA	50
7. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL	51

INTRODUCCIÓN

La elección de este tema se centra en un interés personal acerca del conocimiento que me suscita el derecho a la libertad de expresión. En este orden de cosas, me pareció interesante establecer una comparativa entre la Constitución de 1931 y la de 1978 en lo relativo al derecho a la libertad de expresión.

Para la realización de este trabajo, empezaremos por analizar las influencias doctrinales de los parlamentarios de las Cortes y los debates previos a la Constitución de 1931 (a esto lo denominaremos el plano de las ideas). Posteriormente, continuaremos con el estudio de la legislación que afectó al derecho a la libertad de expresión en dicho contexto histórico (a lo que denominaremos plano normativo): la Ley de defensa de la República de 21 de octubre de 1931, la Ley de Defensa de Orden Público de 28 de julio de 1933, y la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de julio de 1933. Para finalizar con el análisis de la jurisprudencia relativa al Tribunal de Garantías Constitucionales (plano jurisprudencial).

En la Constitución de 1978 repetiremos nuestro esquema de análisis, de forma que estudiaremos el plano de las ideas reflejado en las influencias doctrinales de los parlamentarios en las Cortes y los debates que precedieron a la promulgación de la Constitución. Continuaremos por el plano normativo: la Constitución y el Real Decreto-Ley 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión, actualmente derogado, y el resto de normas que le afectan. Para finalizar con un análisis jurisprudencial del derecho a la libertad de expresión del Tribunal Constitucional.

Finalizando el trabajo con las conclusiones con la comparativa de ambos derechos en ambas constituciones.

1. DEFINICIÓN Y PROLEGÓMENOS DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A modo introductorio, es imprescindible comenzar definiendo de una manera amplia qué se entiende por derecho a la libertad de expresión. Nos encontramos ante un derecho fundamental que permite a las personas expresar libremente sus ideas, opiniones y pensamientos a través de cualquier medio: oral, escrito, audiovisual o incluso digital¹. Este derecho no sólo se basa en la expresión de lo que se piensa, sino también en el derecho a buscar, difundir y recibir información. Es uno de los pilares esenciales para la existencia de una sociedad democrática ya que promueve el debate, la crítica y el desarrollo cultural e intelectual.

Las características principales de este derecho son varias, entre las que nos encontramos la universalidad. Es un derecho inherente a todos los seres humanos, por lo que no cabe distinción alguna por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión. Es un derecho multidimensional, ya que comprende la libertad de opinión, las opiniones, pensamientos, ideas, la libertad de expresión mediante la transmisión de éstos y, por último, el derecho a recibir esta información sin ningún tipo de censura.

En cuanto a la protección jurídica, es un derecho reconocido y protegido por diversos tratados internacionales y constitucionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 19 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966². Por último, es imprescindible mencionar que nos encontramos ante un derecho fundamental para la democracia, ya que es esencial para el buen funcionamiento de un Estado democrático, pues facilita el pluralismo de ideas y fomenta la participación ciudadana.

En cuanto a los prolegómenos del derecho a la libertad de expresión son todos aquellos antecedentes históricos, filosóficos y normativos que han ido dando forma a este derecho tal y como lo entendemos hoy en día. No fue un derecho que surgió de manera espontánea, sino que es el resultado de una larga evolución histórica a través de los siglos, en los cuales mediaron para su desarrollo y reconocimiento diversas corrientes de pensamiento y luchas sociales.

¹ PRESNO LINERA, M.A., *La libertad de expresión en América y Europa. Teoría y práctica*, Lisboa, Juruá, 2017, pág. 189.

² GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. "La libertad de expresión, una perspectiva del derecho comparado", *Unidad Biblioteca de Derecho comparado*, PE 642.241, 2019, pág. 18.

Si bien no existía como tal un derecho a la libertad de expresión similar al actual, podemos encontrar importantes vestigios en la Antigüedad Clásica, ya que comienzan a desarrollarse en Grecia, especialmente en Atenas, los principios de debate público y libre intercambio de ideas en las asambleas. Filósofos como Sócrates fueron perseguidos por defender la verdad y cuestionar la moral vigente sentando las bases del pensamiento crítico.

No obstante, su origen doctrinal se sitúa en Inglaterra en el siglo XVII cuando aparecen las primeras manifestaciones a favor de este derecho, como la Declaración de Derechos de 1689. Pero no se consolidaría hasta la Ilustración, con las Revoluciones francesa y americana.

Durante el siglo XVII, destaca la figura de John Locke, que rechazaba la justificación de la censura previa. Locke afirmaba que no tenía sentido controlar los escritos antes de su publicación con la excusa de que el contenido podía ser peligroso o violar lo establecido en la ley. Puesto que, llevando este argumento al extremo, habría que controlar todos los actos que pudieran ser peligrosos, llegando incluso a prohibirlos. De esta manera, la actividad humana quedaría reducida a la mínima expresión, debido al peligro potencial que toda ella encierra. Locke proponía que la única actividad del poder sobre la prensa fuera la que permitiera exigir responsabilidades *a posteriori*, siempre que se tratase de un ataque o violación de la ley. Así, se perseguía a los que han delinquido, pero no a los que hipotéticamente pudieran delinquir. Se reconoce al individuo como ser libre y responsable, así como la primacía y el respeto a la ley.³

Si bien varios ilustrados como Voltaire, Diderot, Rousseau, Condorcet y Kant defendieron la libertad de expresión como un derecho natural, inherente a la dignidad humana y esencial para el progreso de las sociedades, fue Kant el máximo representante de la libertad de expresión. Kant efectúa una clara distinción entre uso público y uso privado. El uso público de la razón es la expresión de la misma que en su condición de ciudadano efectúa ante la colectividad. Sin embargo, el uso privado se determina por el uso de la razón que hace un ciudadano ante la colectividad como “funcionario” o persona con unos específicos deberes. En este caso, el ciudadano está limitado por un “deber de oficio”. Para él, es inconcebible la Ilustración sin el uso público de la razón, pleno y sin ningún sometimiento a restricciones.⁴

³ ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, Colección de la Universidad Carlos III de Madrid y BOE, Madrid, 1994, págs. 282.

⁴ *Ibidem*, págs. 294-296.

De esta relación que establece Kant entre el uso público de la razón y la Ilustración se puede deducir el papel que le otorga a la libertad de expresión. El uso público de la razón equivale a una plena libertad de expresión para el ciudadano que actúa en comunidad como un individuo libre, sin estar sometido a ninguna autoridad. En estos casos, la libertad de expresión debe ser total, ya que el intercambio de ideas en el ámbito público no puede estar sujeto a restricciones. Además, es importante señalar que Kant sostiene que la publicidad de la razón es una verdadera protección de los derechos naturales de las personas y del progreso.⁵

Las explicaciones sobre este modo de pensamiento aparecen a la luz del conocido rechazo kantiano sobre cualquier derecho de rebelión o resistencia de los súbditos frente a la legislación del soberano. La libertad de expresión y crítica públicas tienen como objeto hacer posible la rectificación de los errores o injusticias de la acción legislativa y política. Esta manera de informar al soberano sobre la deseabilidad de reformas o la discusión sobre ellas. Se trata, en suma, de la contribución de aquella libertad a lo que el lenguaje político tradicional llamaría “el buen gobierno” y, en la construcción de la teoría kantiana que se opone explícitamente a la hobbesiana a sostener la tesis de la inalienabilidad de derechos.

Esta manera de pensar tuvo su reflejo en el ámbito jurídico. En un primer momento en Francia, donde se redactó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), en cuyo artículo 11 establece la libertad de expresión como un derecho fundamental, pero también se señala que conlleva responsabilidades y límites establecidos por la ley. Más adelante, fue recogida en la primera Constitución francesa, que fue promulgada el 3 de septiembre de 1791, al establecer como derechos naturales y civiles la libertad de expresión y de imprenta.⁶

Como no podía ser de otra manera, este derecho también se recogió en América, concretamente en la Primera Enmienda a la Constitución de 1791 que protege varios derechos esenciales relacionados con las libertades individuales y la limitación del poder del gobierno.

⁵ *Ibidem*, pág. 297.

⁶ Como indica la profesora Álvarez Vélez en su artículo, la Constitución francesa de 1791, es la primera en la que se reconoce la libertad, que comprende la libertad de opinión, de comunicación, imprenta, incluso la religiosa. ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I., “Constitución de Francia”. *Revista De Las Cortes Generales*, nº 75, 2008, pág. 389.

En España, la libertad de expresión surge cuando las Cortes de Cádiz aprueban dos Decretos al respecto, uno el de 10 noviembre de 1810 y otro el 10 de junio de 1813. Cuando finalmente se promulgó la Constitución de Cádiz en 1812, el art. 371 recuperó el artículo I del Decreto de 1810, que reconocía el derecho de todos los ciudadanos a expresar sus ideas políticas mediante la escritura, la impresión o la publicación sin pedir permiso al gobierno o a ninguna autoridad antes de publicarlas y sin sometimiento alguno a la censura previa. En la Constitución de 1869 aparece por primera vez la expresión oral del pensamiento. Hasta entonces, la libertad de expresión oral se entendía implícita en la libertad de prensa y de imprenta.⁷

Fue este hecho lo que propició que el resto de Constituciones españolas reflejasen en sus textos la libertad de expresión de manera general, refiriéndose en ocasiones de manera explícita a la oral. Por ejemplo, en la Constitución de 1876, en su artículo 13 se hacía referencia expresa a la libertad de expresión oral afirmando que todos los ciudadanos gozan de este derecho sin excepción ya que es un derecho fundamental, pudiendo expresarse libremente tanto verbalmente como por escrito incluso por medios de difusión. De manera semejante, en el artículo 34 de la Constitución de 1931, donde se establece por primera vez este derecho de manera universal.⁸

Actualmente, la Constitución de 1978 recoge la libertad de expresión en su artículo 20.1, además de proteger otros derechos como la libertad de información y de cátedra, entre otros.

Por lo que actualmente podríamos definir la libertad de expresión como un derecho universal que disfruta toda persona para transmitir sus ideas, pensamientos, opiniones, creencias y juicios de valor, con la única limitación de que no sean expresiones vejatorias o injuriosas.⁹

2. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1931

⁷GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. “La libertad de expresión, una perspectiva del derecho comparado”, *op. cit.*, págs. 1-3

⁸ *Idem.*

⁹*Ibidem*, pág. 30

2.1. ANÁLISIS DEL ART. 34 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1931¹⁰

Debemos comenzar este apartado haciendo referencia a las influencias doctrinales de los miembros de las Cortes Constituyentes.

Durante la Segunda República, las normas de referencia (en función de la ideología de cada uno) fueron la reforma agraria posterior a la Constitución mexicana de 1917¹¹, la Constitución de Weimar de 1919 y ciertas ideas del marxismo, junto con las obras de pensadores españoles de la época como Unamuno o Menéndez Pelayo.

Hasta la llegada de la Segunda República, el jurista español seguía un método filosófico-histórico, preocupado por identificar los males de la Sociedad y del Estado. Pero con el advenimiento de ésta se produce un cambio de mentalidad que se distingue por una racionalidad técnica del jurista, dedicado a suministrar los medios técnico-jurídicos necesarios para llevar a cabo la acción política. Este cambio se debe al influjo del krausismo¹² y la llegada de nuevos catedráticos que ampliaron su formación en Europa mediante las becas de la Junta de Ampliación de Estudios y que ayudaron a que la ciencia jurídica se inclinara hacia lo germánico, apoyándose en Adolfo Posada.

Más concretamente, debemos hacer referencia a las influencias doctrinales de los constitucionalistas españoles que desarrollaron su labor profesional durante estos años.

Mayoritariamente, las influencias provenían de la escuela alemana. Pero, para hacernos una idea de qué se leía en aquella época vamos a apoyarnos en las memorias de

¹⁰ Art. 34 CR: “*Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.*”

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme.”

¹¹ La reforma agraria de México está íntimamente ligada de manera indirecta con la libertad de expresión en el sentido de que ambas forman parte del proceso de transformación social y política que vivió México tras la Revolución Mexicana y con la promulgación de la Constitución de 1917. MORETT SÁNCHEZ, J.C. *Reforma agraria: del latifundio al neoliberalismo*, Plaza y Valdés, México, 2023, pág. 238

¹² El krausismo es un movimiento filosófico y social inspirado en las ideas del pensador alemán Karl Christian Friedrich Krause (1781-1852). Es un fenómeno cultural casi exclusivamente español desarrollado entre la segunda mitad del siglo XIX y el final de la Guerra Civil española, ya que se gestó en España con motivo del viaje a Alemania de Julián Sanz del Río, un decenio después de haber fallecido Krause y alcanzó su auge como movimiento filosófico casi treinta años más tarde, cuando el idealismo alemán estaba debilitado en Centroeuropa. ORDEN JIMÉNEZ, R. V., “La filosofía de Krause y su influencia: nuevas perspectivas para el estudio del krausismo en América Latina”, *Revista Universitas Philosophica* núm. 32, Junio 1999, págs.139-142.

cátedra de Francisco Ayala¹³. A los que haremos una breve alusión a modo de ejemplo, dividiéndolos en cuatro grupos como él mismo recoge.

Respecto al derecho francés destacan a Bathélemy, Duguit, Esmein y Nézard y Hauriou¹⁴. De los autores ingleses y norteamericanos hacía alusión a Bryce, Burgess, Dicey, Garner y Laski. De Alemania mencionaba a Kelsen, Schmitt y Jellinek, además de Heller y Smend. Para concluir las referencias extranjeras nombraba a los autores italianos Orlando, Palma y Romano. Entre los autores españoles relevantes estaban Giner, Azcárate y Posada.

Considerando la formación intelectual de los representantes doctrinales españoles de la época, su inspiración estaba dividida entre los aún influenciados por la doctrina francesa y los impregnados por la nueva doctrina alemana. Fueron muy pocos los estudiosos de la doctrina inglesa.

Es necesario comenzar por Adolfo Posada y Nicolás Pérez Serrano por ser dos autores influenciados por la doctrina francesa y germana.

La obra de Adolfo Posada sobre la Constitución de 1931 fue publicada en francés con prólogo de Barthélemy y Mirkin-Guetzweitch¹⁵. Realizó numerosos viajes académicos por Europa. Leía sin dificultad en inglés, italiano y portugués, además de realizar traducciones de francés y alemán. Siendo una persona de amplia formación intelectual influenciada por el krausismo y el positivismo sociológico.

De la doctrina francesa, Nicolás Pérez Serrano es influenciado notablemente por Hauriou. Estaba al tanto de las corrientes doctrinales de su época, gracias a su dominio de varios idiomas. Fue traductor de varias obras relevantes de Derecho Público. Más concretamente, por su apego al derecho alemán, su preocupación por las teorías sobre el Defensor de la Constitución de Carl Schmitt y la traducción de Heller¹⁶. Su faceta más destacada fue la de divulgador como director de la Revista de Derecho Público durante toda su existencia, de 1932 a 1936.

¹³ Estas memorias de cátedra, junto con las de Eduardo L. Llorens y Nicolás Pérez Serrano, se encuentran en MARTÍN S., *El derecho político de la Segunda República*, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.

¹⁴ La influencia francesa estaba muy presente, principalmente en los profesores de la generación anterior a éstos, como Posada o Royo Villanova.

¹⁵ Posada, A., *La nouvelle constitution espagnole: le régime constitutionnel en Espagne: evolution, textes, commentaires*, Sirey, París, 1932.

¹⁶ HELLER, H., *Concepto, desarrollo y función de la ciencia política*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933.

Respecto al grupo de influidos por la doctrina francesa, destacamos a Carlos Ruíz del Castillo. Fue autor de un relevante manual de Derecho Político de la época y gracias a sus estancias en varias ciudades francesas efectuó traducciones técnicas del francés, como la obra “Principios de Derecho Público y Constitucional” de Hauriou. Otro jurista a destacar fue Antonio Royo Villanova, que sobresalió como estudioso del concepto de descentralización de los juristas franceses.

Continuando por el grupo de autores influenciados por la corriente alemana, su precursor fue Adolfo Posada, que estaba influenciado por la doctrina del krausismo, conocida en España por la obra de Heinrich Arens (cuya obra más característica fue *Curso de derecho natural o de filosofía del derecho*), aprendiz directo de Krause, y desarrollada por Giner de los Ríos. Otro precedente de los influenciados por los juristas alemanes fue Fernando de los Ríos como traductor de la obra de Jellinek *Teoría General del Estado*.

Debemos mencionar dentro de este grupo a Eduardo L. Llorens y Clariana, Francisco Ayala, Luis Jiménez de Asúa, Recasens Siches y Luis Legaz Lacambra.

Eduardo L. Llorens y Clariana residió varios años en Alemania y profundizó en la figura de Rudolf Smend, que influyó notablemente en su obra.

Francisco Ayala tradujo la obra más importante de Carl Schmitt al español, *Teoría de la Constitución*. Estuvo muy influenciado por la corriente social del Derecho, que se plasmó en su obra *El Derecho Social en la Constitución de la República Española*.

Luis Jiménez de Asúa, Presidente de la Comisión Parlamentaria encargada de la elaboración del Proyecto de Constitución, fue enormemente influido por los autores alemanes.

De Recasens Siches, destaca su obra, *El poder constituyente: su teoría aplicada al momento español*, por ser de relevancia en el ámbito del Derecho Público.

Luis Legaz Lacambra pudo tratar con juristas tan notorios como Kelsen, del que tradujo sus obras: *Esencia y valor de la democracia* y *Teoría General del Estado* y fue autor de relevantes estudios de la teoría del Estado.

Los seguidores de la doctrina anglosajona e italiana son escasos. En el caso de los influidos por la corriente inglesa destacamos a Gumersindo de Azcárate y Teodoro González García. Teodoro González García se hizo especialista en derecho constitucional inglés y tradujo a muchos autores de la época, como Laski. Destacamos su obra *La constitución inglesa y la política del continente*.

La doctrina española también recibía influencias extranjeras a través de los artículos publicados en la Revista de Derecho Público, que estaba dirigida por Nicolás Pérez Serrano y durante sus años de publicación (de 1932 a 1936) trató multitud de temas de interés de Derecho Político, Derecho Penal, Derecho Administrativo y Derecho Internacional. Además, era responsable de la traducción de obras clásicas del Derecho Público y de las publicaciones de los autores españoles contemporáneos.

Es importante mencionar la reseña de Pérez Serrano a la obra de Schmitt en la que explicaba que la traducción más correcta sería “El defensor de la Constitución” y no “La defensa de la Constitución”. Trasladando a nuestro país la polémica entre Schmitt y Kelsen sobre quién debería ser el defensor de la Constitución, que según Schmitt era el Presidente del Reich. Esto se reflejó en el debate de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, a través de la intervención de Elola¹⁷.

En España, las ideas de Smend se conocieron a través de la obra de Llorens y Clariana. En su obra de 1932 *La autonomía en la integración política* exponía sus ideas sobre la integración inspiradas en las de Smend, pero sin nombrarlo. La obra de Llorens era una recapitulación, algo dispersa, de la Teoría del Estado con citas de la doctrina extranjera más relevante de la época. Incluía referencias a la autodeterminación y los derechos históricos, criticando la denominación “Estado integral” elegida en la Constitución de 1931 y apoyando firmemente la distribución de competencias como la fórmula más adecuada para lograr una integración efectiva. En *La igualdad ante la ley* reconocía abiertamente la influencia de Smend y admitían la primacía del principio de igualdad como fuente de inconstitucionalidad directa de las normas con rango de ley que lo contraviniesen.

En los debates parlamentarios a la Constitución de 1931 también podemos apreciar la influencia de la doctrina extranjera.

En la intervención de Clara Campoamor en el debate sobre el voto femenino tenía presente a Barthélemy cuando afirmaba que la mujer tendía a votar según le indicara el marido¹⁸. También hay referencias a Duguit, como en la intervención de Royo Villanova, donde se destacaba la importancia de los elementos técnicos en la Administración, una lección aprendida del jurista francés a través de su divulgador en España, Francisco

¹⁷ Se encuentran en *Diario de Sesiones* núm. 34, 18 de mayo de 1933, págs. 12939 a 12948.

¹⁸ *Diario de Sesiones*, de 1 de septiembre de 1931, núm. 30, pág. 700.

Giner¹⁹. También fue citado por Elola en su crítica al sistema del Consejo de Estado francés respecto a la jurisdicción contencioso-administrativa²⁰. Elola también tomó como referencia a otro destacado representante de la doctrina francesa, Esmein, al analizar el valor atribuido a la Constitución en su tratado de Derecho público²¹.

Para finalizar con los autores franceses, Hairiou fue citado por Ruíz Funes, entre otros, para exponer la teoría de las potestades discrecionales de la Administración²².

Las referencias anglosajonas no abundaron entre los parlamentarios, pues sólo encontramos escasas citas y fuera del debate constitucional. En particular, observamos que Nistal citó a Dicey en el debate de la Ley de Orden Público para explicar el tratamiento del *Habeas Corpus* en el derecho inglés²³.

Por el contrario, encontramos muchas referencias a Kelsen, por ejemplo, en la misma intervención de Elola en la que nombra Esmein, explicando la teoría de la *Grundnorm*.

Carl Schmitt y su obra *El defensor de la Constitución* fueron ampliamente citados en los debates de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales. Royo Villanova lo mencionó, reconociendo en su intervención que no sabía alemán y se apoyaba en las traducciones de su hijo Segismundo para entender sus enseñanzas. También fue citado por Jiménez de Asúa, y en un voto particular²⁴ al proyecto de la LOTGC, Elola desarrolló las teorías de Schmitt con evidente dificultad para asimilar sus teorías.

Otro clásico autor alemán, Jellinek, también era conocido por los diputados. Ejemplos notables de su influencia son las intervenciones de Jiménez de Asúa, quien se refirió a la doctrina del Estado Integral, y de Elola, quien explicó los límites de la jurisdicción contencioso-administrativa²⁵.

En cuanto a la doctrina italiana, destaca su ausencia en los debates. Por otro lado, la doctrina española estuvo presente, aunque no de manera profunda, con menciones a Adolfo Posada por Molina en el debate sobre la igualdad de la mujer, por Iglesia Ambrosio en relación a la soberanía. Francisco Giner de los Ríos y Gumersindo de

¹⁹ *Diario de Sesiones*, de 22 de septiembre de 1931, núm. 42, pág. 1.063

²⁰ *Diario de Sesiones*, de 12 de noviembre de 1931, núm. 73, pág. 2.298.

²¹ *Diario de Sesiones*, de 18 de mayo de 1933, núm. 340, pág. 12.942.

²² *Diario de Sesiones*, de 18 de noviembre de 1931, núm. 76, pág. 2425

²³ *Diario de Sesiones*, de 14 de julio de 1933, núm. 371, pág. 14.162.

²⁴ Apéndice primero al *Diario de Sesiones*, 17 de mayo de 1933, núm. 339.

²⁵ *Diario de Sesiones*, 18 de septiembre de 1931, núm. 76, pág. 2420.

Azcárate fueron citados por Royo Villanova en el debate sobre el artículo octavo del Proyecto de Constitución²⁶. Dado que estos dos últimos eran parlamentarios, es comprensible que sus obras no fueran citadas por sus compañeros con frecuencia.

Pasando ahora, en concreto, al debate sobre el artículo 34 de la Constitución de 1931.

El texto del anteproyecto sufrió varias modificaciones hasta adoptar el que finalmente se aprobó.

En líneas generales, el texto del anteproyecto seguía a la Constitución de 1869, que establecía, en su artículo 18, la libertad de información y prohibía la censura: *“Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la censura previa.*

El ejercicio de este derecho estará sometido a las normas de la legislación común.”

El derecho a la libertad de expresión (recogido en el proyecto como art. 32, siendo finalmente el art. 34 de la Constitución republicana) fue objeto de discusión en las Cortes Constituyentes el 30 de septiembre de 1931²⁷. No fue una acalorada discusión comparada con la que se produjo con el artículo relativo al sufragio universal²⁸, que duró dos días, por la novedad de la propuesta y la polémica que suscitaba. Pues era la primera vez que se establecía la igualdad entre hombres y mujeres en nuestra historia constitucional.

Las Cortes aprobaron prácticamente la redacción propuesta por la Comisión²⁹, después de ser retirado el voto particular de Castrillo y las enmiendas de R. Franco, Martín de Antonio y López de Goicoechea³⁰, salvo la de Cornide³¹, que fue rechazada por 112 votos en contra y 61 a favor.

Finalmente, el art. 34 CR fue redactado así: *“Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin*

²⁶ *Diario de Sesiones*, 22 de septiembre de 1931, núm. 42 pág. 1064.

²⁷ *Diario de Sesiones*, 30 de septiembre de 1931, núm. 47, págs. 1329 a 1331.

²⁸ Art. 34 del proyecto, que acabaría siendo el art. 36 CR: *“Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.”*

El debate se recoge en *Diario de Sesiones*, 30 de septiembre de 1931, núm. 47, págs. 1331 a 1345, y *Diario de Sesiones*, 1 de octubre de 1931, núm. 48, págs. 1349 a 1363.

²⁹ Las ligeras modificaciones entre el texto del dictamen y el texto definitivo fueron introducidas, según Jiménez de Asúa, por la Comisión en sus trabajos para corregir el estilo (*La Constitución de la República española*, Manuales Reus, Madrid, 1932).

³⁰ Apéndice 12º al *Diario de Sesiones* núm.46, Apéndice 1º al *Diario de Sesiones* núm. 47.

³¹ Apéndice 8º al *Diario de Sesiones* núm. 43.

sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos, sino en virtud de mandamiento de juez competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme.”

A pesar de la claridad expresada en el precepto con la expresión “*valiéndose de cualquier medio de difusión*”, Gonzalo del Castillo Alonso³² entendía que esta garantía constitucional sólo amparaba la libertad de tribuna y la libertad de imprenta.

Sin embargo, Nicolás Pérez Serrano, sostenía que, a tenor de la redacción literal del texto, la garantía se extendía a la prensa.³³

La enmienda derrotada de Cornide pretendía reducir los poderes del juez para decretar el secuestro de impresos. Cornide proponía que el secuestro se llevara a cabo únicamente por “*auto fundado*” mientras que la Comisión exigía “*mandato judicial competente*”. En opinión de Cornide, era la única manera de garantizar que el secuestro se convirtiera en censura previa. Sus argumentos eran los siguientes:

“... precisamente por aplicar esta teoría (se refiere a la del mandamiento judicial) en la legalidad vigente, sucede que de hecho existe la previa censura, y si no los señores de la Comisión pueden preguntárselo a la prensa.

Toda vez se entiende legalmente impreso el periódico desde el momento en que se tiran los diez primeros ejemplares, no hace falta más que tener un agente que rápidamente lo revise y un juez que decrete el secuestro inmediato, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en la práctica quede el periódico recogido y censurado. ¿Modo de evitarlo? Mi enmienda³⁴ lo evitará por

³² *Derecho político y constitucional comparado*, 3ª edición, Librería Bosch, Barcelona, 1932, págs. 439-440.

³³ “*A la cuestión de la prensa, entendiendo por ésta todos los medios mecánicos de difusión y comprendiendo también en su amplia formulación los procedimientos técnicos que modernos de divulgar el pensamiento, muy especialmente la radiotelefonía. En ninguna de estas hipótesis cabe la previa censura... No estará de más, hacer constar que la supresión tajante de toda censura previa impide la actuación policial que venía ejercitándose respecto a espectáculos públicos. Sin embargo, hubiera sido conveniente, a la manera alemana (artículo 118 de la Constitución de Weimar) prevenirse expresamente contra riesgos de inmoralidad en las películas cinematográficas y en la soez literatura inmunda que invade las calles*”. PÉREZ SERRANO, N., *La Constitución española (9 de diciembre de 1931). Antecedentes, texto, comentarios*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, págs. 157 y 158.

³⁴ La enmienda proponía el siguiente texto:

«*El párrafo último debe quedar redactado así: "En ningún caso podrá ser suspendida, ni secuestrada la publicación de periódicos, ni recogida la edición de libros, sino en vista de auto fundado y mandamiento de juez competente.*»

La enmienda, además, iba suscrita por José Reino Caamaño, Benito Blanco Rajoy Espada, Alfonso Rodríguez Castelao, Antonio Villar Ponte, Ramón Otero Pedrayo y Manuel Portela Valladares.

completo: el juez se ve obligado, para ordenar el secuestro, a dictar un acto fundado en el resultado de la denuncia ratificada, el periódico tendrá tiempo de salir a la calle y habremos desterrado de nuestra Constitución y de nuestras leyes el sistema preventivo, que es antidemocrático, y quedará sentado el sistema represivo, que es el verdaderamente democrático.”

La pretensión de Cornide era la impedir que “*arbitrariamente no se recoja (un periódico) con gravísimos perjuicios de otro orden*”, es decir, económicos³⁵.

Finaliza el artículo con que la, medida más grave, la suspensión de un periódico, sólo podrá llevarse a cabo mediante sentencia firme, siendo la primera vez que esta garantía tiene respaldo en la historia constitucional.

2.2. NORMATIVA REGULADORA

En este apartado vamos a analizar la regulación que condicionó el disfrute de los derechos fundamentales durante la Segunda República: la Ley de Defensa de la República, de 21 de octubre de 1931, y la Ley de Orden Público, de 28 de julio de 1933, que derogaba a la anterior.

La Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931 (promulgada mes y medio antes de la Constitución Republicana), precedida por la presentación de un Proyecto de Ley en el Parlamento con carácter de urgencia que fue aprobado sin excesivo debate, fue de suma importancia en la aplicación de los derechos fundamentales.

Únicamente constaba de seis artículos. En el primero se enumeraban los actos de agresión a la República y en los dos artículos siguientes las sanciones y medidas concretas para combatir tales actos, respectivamente.

En el artículo segundo se detallaba la naturaleza de las sanciones, que podían ser tanto de confinación (o extrañamiento) como de multa, pudiendo recaer sobre personas individuales o colectivas. Lo peculiar de estas sanciones administrativas es que podían ser recurridas en vía administrativa, en el caso de personas individuales limitado al recurso al Ministro de la Gobernación y en el caso de las personas colectivas al recurso

³⁵ Para Nicolás Pérez Serrano (*op. cit.*, pág. 158), “*los argumentos en contra de esta tesis (el auto fundado, reclamado por Cornide) fueron de orden procesal, pero poco convincentes: si sinceramente se intentaba evitar el abuso de una actuación judicial demasiado sumisa, con la enmienda referida y algún retoque más se hubiera impedido prácticamente el secuestro de la edición de un diario, que era lo que se discutía*”.

al Consejo de Ministros, y la premura de los plazos, veinticuatro horas en el primer caso y cinco días en el segundo.

El artículo tercero es el más importante respecto a la suspensión de derechos ya que confiere facultades exorbitantes al Ministro de la Gobernación que, como recoge el artículo cuarto, podía ejercer junto con los delegados especiales que desarrollaban dichas funciones en provincias agrupadas en jurisdicciones de dos o más. Es importante destacar que no se aplicaba el principio *non bis in idem*, puesto que, de acuerdo con el artículo quinto, la sanción gubernativa podía ir acompañada de la sanción penal, aunque existiera identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Lo más relevante es que, en cualquiera de los casos, el agotar la vía administrativa suponía agotar la vía del recurso pues no se podía recurrir ante los Tribunales de Justicia. Llama la atención que, siendo afectados derechos fundamentales tan importantes como la libertad de expresión, el derecho de huelga o los derechos de los funcionarios (por citar algunos ejemplos), únicamente pudiesen ser defendidos en vía administrativa.

Pese a que no es posible conocer con exactitud el número de sanciones impuestas³⁶, la aplicación de la ley fue abundante. Nuestra falta de conocimiento actual es debida a que las sanciones no eran objeto de publicación en los Boletines Oficiales. A ello debemos añadirle el incendio ocurrido en 1939 en el Archivo General Central en Alcalá de Henares en el que fueron destruidos muchos de estos documentos, lo que dificulta enormemente la tarea de investigación.

Respecto al artículo cuarto de la LDR, recogía su derogación temporal, siempre que las Cortes Constituyentes no la hubieran ratificado antes. Aquí es necesario hacer referencia a la polémica doctrinal en torno a la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución de 1931³⁷. Para algunos representantes doctrinales, como Adolfo Posada, suponía la derogación tácita del Capítulo Primero del Título III de la Constitución de 1931. Lo que implicaba la “desaparición” de los derechos fundamentales en la misma.

³⁶ El profesor Ballbé, dentro de su trabajo, las cifró en cientos. Pese a ello, en su obra recoge algunas sanciones encontradas en los Legajos del Archivo Histórico Nacional procedentes del Ministerio de la Gobernación, Legajo 18 A, que demostraban el poder adquirido por el Gobierno gracias a esta norma. BALLBÉ M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Alianza Universidad, Madrid, 1983, págs. 329 a 331.

³⁷ Disposición Transitoria Segunda CR: “*La ley de 27 de agosto próximo pasado, en la que se determina la competencia de la Comisión de Responsabilidades tendrá carácter constitucional transitorio hasta que se concluya la misión que le fue encomendada; y la de 21 de octubre conservará su vigencia, asimismo constitucional, mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes, si antes no la derogan éstas expresamente.*”

La LDR no alcanzó satisfactoriamente los objetivos que perseguía, mantener el orden en las calles y, principalmente, neutralizar los ataques de los monárquicos católicos y de la Confederación Nacional de Trabajo, y no fue por falta de firmeza³⁸.

Hasta la aprobación de la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933 (Gaceta 30 de julio), los derechos fundamentales estaban regidos por la LDR. Su aprobación fue un arma de negociación política impuesta por los federales para entrar en el Gobierno. No supuso una ruptura con lo anterior ya que los artículos 2º y 3º de la LOP, que recogían los “*actos que afectan al orden público*” y los “*actos contra el orden público*”, respectivamente, estaban claramente inspirados en la LDR.

En cuanto a las novedades que incorpora es necesario mencionar el recurso de amparo en su artículo 18 y la clasificación de los estados de prevención (artículos 20 y siguientes), alarma (artículos 34 y siguientes) y guerra (artículos 48 y siguientes), regulados en el Título II de la norma.

En el estado de prevención, se adoptaban medidas que limitaban el ejercicio de los derechos, pues no podían ser suspensivas. Pero lo cierto es que las diferencias entre las medidas del art. 20 y las del art. 34 se basaban en el grado de intensidad de las mismas y no en que unas limitaban y otras suspendían derechos. Por lo que entendemos que ambas eran medidas suspensivas de facto, puesto que los estados de crisis se regulaban por remisión de la Constitución a la LOP.

En los estados de alarma y de guerra se producía una suspensión en el ejercicio de los derechos y la imposibilidad de ejercer recurso de amparo en los artículos 29 (libertad personal y seguridad), 31 (libertades de desplazamiento y residencia e inviolabilidad del domicilio), 34 (libertad de expresión del pensamiento), 38 (derecho de reunión y manifestación) y 39 (libertad de asociación y sindicación). De esta manera, si se decretaba el estado de alarma, únicamente eran susceptibles del recurso de amparo los artículos 27, 28, 30, 32 y 33 de la Constitución, atendiendo a los derechos susceptibles

³⁸ Así lo recoge el profesor BILBAO UBILLOS que señala que las medidas adoptadas bajo esta norma fueron “*la suspensión durante más de dos meses (enero-marzo de 1932) del periódico católico El Debate, por supuestas ofensas a las Cortes Constituyentes, al igual que otros muchos diarios y revistas (por Decreto o mediante simple comunicación telefónica); el cierre de locales de organizaciones políticas y sindicales; las incontables detenciones; la deportación de centenares de personas a Guinea o al Sahara; el confinamiento de militares y civiles por expresiones favorables a la monarquía; o la polémica sanción impuesta al juez de Madrid Luis Amado, por haber decretado la libertad condicional de un procesado*” BILBAO UBILLOS, J.M., “Cien años de lucha por las libertades: La accidentada historia de los derechos fundamentales en la España del siglo XX”. En PÉREZ PRENDES, J.M., CORONAS GONZÁLEZ, S.M., ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., y BILBAO UBILLOS, J.M., *Derechos y libertades en la historia*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2003, pág. 228.

de amparo según el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, de 14 de junio de 1933.

En los artículos 18, 33 y 47 LOP se fijaban multas que la autoridad gubernativa podía imponer en caso de actos contra el orden público. En el primero se regulaban multas cuando no se había decretado ningún estado de crisis, y en el 33 y el 47 para los casos de prevención y alarma, respectivamente.

Como conclusión, la LOP supuso un avance respecto a la LDR ya que permitía acceder a los ciudadanos al recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, es decir, facilitaba a los ciudadanos el control de sus derechos fundamentales de manera independiente a las autoridades gubernativas. Como contrapunto, los tribunales no tenían capacidad para supervisar la forma en que las autoridades gubernativas imponían multas.

La LOP, además de la imposición de multas por parte de las autoridades gubernativas, también abarcaba el ámbito penal de la alteración del orden público en su Título III. Concretamente, el artículo 62 preveía ciertas especialidades para la tramitación de estos delitos; el art. 63 establecía la posibilidad que las Audiencias Provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las Audiencias, integradas por varias Salas, se constituyeran en Tribunales de Urgencia, una vez declarado el estado de prevención o la suspensión de garantías; el artículo 64³⁹ establecía cuáles eran los delitos contra el orden público.

La LOP fue aprobada estando en el Gobierno la coalición republicano-socialista y su aplicación durante el bienio radical-cedista entre 1933 y 1935 transcurrió siendo la regla general el estado de excepción y siendo lo inusual la normalidad constitucional. Entre febrero y julio de 1936, durante el mandato de la coalición republicana del Frente Popular, no se llevaron a cabo las propuestas de reforma de la LOP recogidas su programa político. Lo que pone de manifiesto que, en la práctica, no se levantó el estado de excepción.

³⁹ Artículo 64 LOP: “*Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III, libro II del Código Penal, en la Ley de 10 de julio de 1894 y en la Ley de 9 de Enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.*”

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas”.

Para finalizar este apartado, vamos a hacer referencia a la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales y, en concreto, a la tutela judicial ordinaria de amparo y al recurso de amparo ante el TGC.

La Constitución de 1931 establecía una doble vía de protección jurisdiccional de las garantías individuales: la tutela judicial ordinaria de amparo y el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Respecto a la tutela judicial ordinaria de amparo, el artículo 105 establecía que *“la ley organizará Tribunales de Urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales”*⁴⁰.

Este precepto, sin precedentes en el anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora ni en el proyecto, fue introducido por la Comisión Parlamentaria a solicitud de Fernando de los Ríos, como señaló Jiménez de Asúa⁴¹.

La Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales resolvió la cuestión previamente planteada por los diputados y luego por la doctrina, relativa a la identificación de los derechos incluidos bajo la expresión “garantías individuales”⁴². Según el artículo 44 de la ley, los derechos protegidos serían los individuales contenidos en los arts. 27 a 34 y 38 y 39 de la Constitución⁴³.

La protección principal de estos derechos, incluida la libertad de expresión por cualquier medio, se confiaba a tribunales ordinarios, aunque especializados. Se presume que utilizarían un procedimiento sumario, ya que el objetivo de este nuevo precepto era “hacer efectivo el derecho”.

⁴⁰ Es importante recordar que *“no deben confundirse los tribunales de urgencia descritos en los artículos 63, 64 y 65 LOP (tribunales de jurisdicción ordinaria que juzgaban delitos contra el orden público y que no eran más que las Audiencias Provinciales bajo una denominación distinta para otorgar preferencia y sumariedad a estas causas) con los Tribunales de Urgencia de los que habla el artículo 105 CR en relación con el artículo 45.2º LOGTC (en este caso, unos tribunales igualmente formados por jueces ordinarios, pero encaminados al amparo de las garantías individuales). En el primer caso sí se constituyeron y dictaron numerosas sentencias, mientras que en el segundo caso nunca llegaron a constituirse”*. ÁLVAREZ BERTRAND, P., *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, KRK Ediciones, Oviedo, 2017, pág. 99.

⁴¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1.ª edición, Ed. Reus, Madrid, 1932, pág. 443.

⁴² Se produjo una importante polémica sobre si el recurso protegía todos los derechos reconocidos en el Título III (derechos de libertad y económico sociales) o sólo a una parte. En la controversia prevaleció la tesis Ossorio y Gallardo y de Sánchez Román, según la cual el recurso sólo amparaba los derechos de libertad y no los económico-sociales, como sostenían Elola y Horn (como recogen los *Diarios de Sesiones*, 25 de mayo y 6 de junio de 1933, núms. 344 y 350, respectivamente).

⁴³ Artículo 44 LOTGC: *“Los derechos individuales que ha de garantizar el recurso de amparo establecido en el artículo 121, letra B, de la Constitución, serán los consignados en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38 y 39 de aquélla.”*

En relación con el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, la Constitución, según su artículo 121, b), asignaba a dicho tribunal la competencia para conocer del recurso de amparo de garantías individuales cuando la reclamación ante otras autoridades hubiera sido ineficaz. Su objeto era proteger, en este caso, el artículo 34 de la Constitución frente a “*actos de autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otro orden*”. La legitimación para recurrir abarcaba a “*la persona que se considere agraviada*” y a “*cualquier ciudadano o persona jurídica*” (art. 47). La intención del precepto y de sus precedentes⁴⁴ era abrir una vía a la acción popular. En ese sentido se expresó Gomáriz en nombre de la Comisión, como recuerda Arcaya y Miravete: “*Ante la contradicción expuesta por el señor Elola de que tratándose de un derecho propio, patronímico, inalienable, de uno solo, pueda ser tutelado por todos los demás ciudadanos, la Comisión y en su nombre el señor Gomáriz, declaran que en el recurso de amparo la Comisión es más liberal, y que si en el calabozo de una cárcel hay un ciudadano que no está allí con todos los requisitos que la ley manda, y no puede interponer recurso de amparo, haya quien lo interponga por él con caución suficiente, aunque no sea el agraviado*”⁴⁵.

La introducción de la acción popular estaba modulada por la exigencia de una caución cuando el recurrente no fuera la persona agraviada.

La ley preveía la suspensión cautelar de la medida impugnada, pero es significativo recordar que no regulaba los efectos ni los mecanismos de ejecución de las sentencias, ya que durante los debates se consideraron cuestiones secundarias⁴⁶.

Esta tutela se extiende también, según la Ley de Orden Público, a las multas impuestas en aplicación de dicha ley, en períodos de normalidad o excepcionales (art. 18, 33 y 47). Sin embargo, en cualquier caso, el recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales no suspendía la ejecución de la sanción correspondiente. La legitimación para recurrir este tipo de sanciones se limitaba exclusivamente a la persona sancionada.

⁴⁴ En el Anteproyecto de la Ley Orgánica del Tribunal, el art. 49.1 establecía: “*Podrá interponer el recurso la persona que se considere agraviada, o un familiar suyo, o un extraño, o una Asociación o Corporación de que el interesado forme parte*” (Anteproyecto de Ley e Informes presentados al Gobierno por la Comisión Jurídica Asesora, Madrid, 1933, pág. 112).

⁴⁵ En DÍAZ DE ARCAYA Y MIRAVETE, F. *El Tribunal de Garantías Constitucionales*, Ed. Reus, Madrid, 1934, págs. 171 y 172.

⁴⁶ Pues la Constitución en el artículo 124 requería: “*Una ley orgánica especial, votada por estas Cortes, establecerá... la extensión y efectos de los recursos a los que se refiere el art. 121*”.

Es necesario recordar que durante los estados de alarma y de guerra, que permitían la sanción de ciertas garantías constitucionales, las medidas singulares adoptadas por la autoridad gubernativa quedaban excluidas de la protección del recurso de amparo constitucional⁴⁷.

Desde el principio, la existencia de dos vías de protección jurisdiccional, excepto en el caso de las sanciones de orden público que podían impugnarse directamente ante el Tribunal de Garantías una vez presentado el recurso gubernativo correspondiente, planteó la cuestión de cómo se articularía el sistema⁴⁸. La cuestión quedó resuelta en el art. 45 LOTGC, según el cual se podía presentar el recurso ante este órgano cuando *“no se hubiera admitido o resuelto la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de Urgencia previsto en el artículo 105 de la Constitución, o si dicho Tribunal hubiera dictado una resolución denegatoria”*. Previniendo posibles retrasos en la organización de dichos tribunales, la LOTGC estableció una Disposición Transitoria Segunda en la que determinaba que *“no podrá interponerse el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías sin el requisito previo de que haya resultado ineficaz la reclamación ante la autoridad competente”*.

Pero en la práctica nunca se llevó a cabo la creación de estos Tribunales, lo que convirtió al Tribunal de Garantías Constitucionales en la única vía jurisdiccional de amparo para las libertades públicas⁴⁹.

⁴⁷ Art. 53 LOTGC: “1. Los recursos de amparo que se entablen como consecuencia de la aplicación de la ley de Orden Público en un territorio determinado, no podrán referirse más que a infracciones de aquellas garantías o derechos que la autoridad haya de respetar, a pesar de la aplicación de dicha ley.

2. Se rechazarán de plano los que se funden en causa distinta y afecten a derechos de los que sufren merma o interrupción en dichos estados excepcionales.”

⁴⁸ En la Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de 30 de enero de 1935, caso *Juventud Socialista madrileña* (ponente Ruiz del Castillo), se confirmaba la existencia de dos recursos de amparo: el ordinario de amparo establecido en la LOTGC y el de amparo regulado en la LOP. *“No procede examinar las garantías constitucionales que el recurrente supone infringidas con motivo de la imposición de la multa, ya que del recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garantía constitucional concreta, sino el establecido por el artículo 18 de la Ley de Orden Público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal contra la imposición de las multas gubernativas.”*

⁴⁹ Como finalmente no se establecieron los Tribunales de Urgencia, esa situación que se preveía temporal pasó a ser definitiva, fijando el Reglamento Orgánico del Tribunal (aprobado por Decreto de 6 de abril de 1935) en sus artículos 96 y 97 el plazo de la Disposición Transitoria Segunda y qué se entendía por superior jerárquico. ÁLVAREZ BERTRAND, P., *El tribunal de garantías constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, op. cit., págs. 195 y 196.

2.3. JURISPRUDENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL TGC⁵⁰

Para comenzar es necesario destacar que este derecho fue abordado tanto en la jurisprudencia que revisa las sanciones de la LOP, como en las sentencias relacionadas con multas impuestas bajo la aplicación de la LDR.

La libertad de expresión, reconocida en el art. 34 CR, se sustentaba en tres principios esenciales: el derecho de toda persona a expresar libremente sus ideas y opiniones a través de cualquier medio de difusión sin ser objeto de censura previa, la obligatoriedad de una orden judicial para confiscar la edición de libros y periódicos y la prohibición de suspender su circulación sin una sentencia firme previa. Desde un enfoque práctico, la mayoría de conflictos se concentraban en la prensa, por su bajo costo y rápida difusión, lo que incrementaba su alcance y complicaba una censura previa.

Este derecho presentaba una particularidad: el Gobierno tenía la facultad de limitar su ejercicio por la vía del artículo 28.3^a LOP⁵¹ si había un estado de prevención declarado o suspender su ejercicio en caso de estado de alarma, como se deduce de los artículos 42 CR⁵² y 34 LOP⁵³. Es decir, es un derecho fundamental especialmente delicado y susceptible de ser restringido en su ejercicio.

El conjunto de sentencias relacionadas con el ejercicio de este derecho en el contexto del orden público es el más extenso de entre todos los casos que hemos analizado. En la mayoría de ellas, el Tribunal tuvo que determinar si las acciones de aquellos que ejercían su libertad de expresión a través de pasquines, artículos de prensa, telegramas

⁵⁰ El presente apartado toma como referencia la clasificación de sentencias efectuada en: ÁLVAREZ BERTRAND, P., *El tribunal de garantías constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, op. cit., págs. 294 a 300.

⁵¹ Artículo 28.3^a LOP: “La Autoridad Gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas: (...) 3.^a Ordenar que de todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Policía de imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios”.

⁵² Artículo 42 CR: “Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total y parcialmente en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad”.

⁵³ Artículo 34 LOP: “Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él”.

o de forma oral podían considerarse contrarias al orden público⁵⁴. Esto ocurría como resultado de las restricciones impuestas al derecho (o, en situaciones de estado de alarma y de guerra, suspensiones del derecho), declaradas durante estados excepcionales.

2.3.1. Libertad de prensa

En el grupo de sentencias relativa a la libertad de prensa, sobresale la Sentencia de 17 de enero de 1935 (ATGC Semanario “La Verdad Social”) en la que se establecía como criterio que el límite para ser una sanción según la Ley de Orden Público era que la conducta no estuviera tipificada como delito⁵⁵. El Tribunal entendía que la conducta de los articulistas podía ser constitutiva de delito de injurias y menosprecio a la autoridad provincial.

En las sentencias de 18 de enero de 1935 (Gaceta de 21 de enero Diario “La Voz”), 13 de febrero de 1935 (Gaceta del 23 de febrero, Diario “El Socialista”) y 9 de noviembre de 1935 (ATGC Periódico “Informaciones”), se delimitaba el contenido de la libertad de expresión mediante la comprobación del Tribunal de si la actitud periodística descrita alteraba o no la paz pública como dictaba el art. 3.6º LOP⁵⁶. En las tres sentencias estaba declarado un estado excepcional: en las dos primeras, el de alarma y en la tercera el de guerra, por lo que era factible la suspensión efectiva del derecho establecido en el art. 34 CR. Lo que sorprende es que, a pesar de utilizar razonamientos similares, se alcanzaron pronunciamientos opuestos, como señala algún autor⁵⁷. En los casos de los Diarios “El Socialista” e “Informaciones”, el Tribunal estimó la reclamación porque entendió que respaldar la multa suponía una vulneración de la libertad de expresión de dichos medios ya que no quedaba acreditada la alteración de orden público.

En el asunto del Diario “La Voz” se desestimaba la reclamación porque la noticia era un rumor y resultaba peligroso en aras de mantener la paz pública.

⁵⁴ Por una cuestión de practicidad agruparemos las sentencias en torno a estos temas.

⁵⁵ En esta sentencia se hace referencia a la propia jurisprudencia del TGC, fundamentándose en un razonamiento similar aplicado en la Sentencia del 13 de noviembre de 1934 (Gaceta de 15 de noviembre, Vecino de Bujalance, Monte Repiso), siendo un acto sancionable por vía penal al tratarse de desobediencia a la Autoridad y denegación de auxilio.

⁵⁶ Artículo 3.6º LOP: “*Se reputarán en todo caso actos contra el orden público: ...6º. Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores alteren totalmente la paz pública.*”

⁵⁷ La única explicación coherente a ello es que la información del Diario “La Voz” era un rumor que era peligroso para el orden público y en el Diario “El Socialista”, el gobierno se inmiscuía en la libertad de expresión. Así se afirma en GARCÍA RUIZ, J.L., *El recurso de amparo en el Derecho Español*, págs. 138 a 140.

Por último, en la sentencia de 5 de marzo de 1936 (Archivo de la Presidencia y ATGC, Campañas Periodísticas, Eulogio Consuegra Municio) en la que se confrontaba el art. 34 CR con el art. 3.4º LOP y se concluía que no se daba el tipo del art. 3.4º LOP porque las manifestaciones vertidas en prensa habían pasado la censura previa que se exigía en el estado de alarma.

Con esta afirmación se daba un paso más allá en la definición del derecho ya que en un estado de excepción declarado, la LOP otorgaba facultades excepcionales a la autoridad para limitar o suspender el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. Por lo tanto, una vez superada la censura, no se podían imponer multas sancionadoras por presunta vulneración del orden público para limitar o suspender el ejercicio del derecho, ya que la censura actuaba como garantía y límite del derecho a la libertad de expresión.

También en el ámbito de la libertad de prensa, debemos tener en cuenta la jurisprudencia emitida al revisar sanciones impuestas en virtud de la Ley de Defensa de la República. En este caso sólo trataremos dos sentencias: la de 13 de noviembre de 1934 (Gaceta de 16 de noviembre de 1934) y la de 22 de marzo de 1935 (Gaceta de 5 de abril de 1935). Ambas se enfocaban en la violación de las garantías establecidas en el artículo 34 CR, por lo que el debate se centraba en la libertad de expresión en los diarios “Gaceta del Norte” y “Euzkadi”. Aquí, la nota característica era que la supuesta intromisión en el derecho era invocada por los representantes de dichos medios como resultado de las sanciones que la Autoridad Gubernativa había impuesto en aplicación de la LDR.

El problema era que la Ley de Defensa de la República se había promulgado antes de la Constitución Republicana, aunque en la Disposición Transitoria de esta última se le concedió el tratamiento de ley constitucional. La interpretación esta Disposición Transitoria generaba discrepancias significativas dentro del Tribunal, como se evidencia en el voto particular de la sentencia del 13 de noviembre de 1934⁵⁸.

La mayoría del Tribunal, en la Sentencia “Gaceta del Norte”, sostuvo que, ante la Autoridad Pública, había considerado que la conducta del periódico (difusión de una noticia acompañada de dos fotografías tomadas en momentos diferentes deliberadamente combinadas por el subdirector del periódico) se ajustaba a los artículos 1º apartados tercero y quinto de la LDR, lo cual el TGC no podía revisar, pero podía

⁵⁸ En este voto particular se establece la imposibilidad de recurrir en amparo lo dictado en aplicación de la LDR, ante la suspensión de derechos en ella establecida.

revisar la multa impuesta al periódico a través del recurso de amparo ordinario. En este sentido, el Tribunal admitió y aceptó el recurso. En particular, el Tribunal debería haber impuesto la ocupación o suspensión de acuerdo con el art. 2 LDR. Por lo tanto, consideramos que la decisión del TGC en este caso puede calificarse como garantista en defensa del derecho a la libertad de expresión, ya que estableció un sistema para proteger derechos constitucionales que no podían ser defendidos mediante el procedimiento de la LDR.

2.3.2. Difusión, encargo o impresión de pasquines

También encontramos jurisprudencia relativa a la libertad de prensa en la difusión, encargo o impresión de pasquines en las sentencias: de 30 de marzo de 1935 (Gaceta de 5 de abril, Daniel Arranz Chércoles), de 22 de noviembre de 1935 (ATGC, Nicolás Galarza Remón), de 2 de marzo de 1936 (ATGC, Isidoro Sánchez Mora), de 13 de marzo de 1936 (ATGC, José Martínez Calvo) y de 10 de septiembre de 1936 (ATGC, Fernando Santaliestra Núñez). Las sentencias (30 de marzo de 1935, 22 de noviembre de 1935 y 13 de marzo de 1936), enfocadas en determinar si el contenido de los pasquines difundidos por los sancionados alteraba el orden público, se centraban en los límites del ejercicio de la libertad de expresión durante los estados de prevención y guerra declarados, buscando discernir si la conducta se encuadraba en el art. 3.7ª LOP⁵⁹.

De las sentencias se deduce que el Tribunal era partidario de mantener la multa siempre que estuviera correctamente fundamentada en el expediente: con la descripción de los textos y la interpretación del contenido de los pasquines realizada por la autoridad. Las estimaciones de los recursos provinieron de la ausencia de motivación, característica que tienen en común con las sentencias de 2 de marzo de 1936 y 10 de septiembre de 1936, que se diferencian de las anteriores por haber sido dictados ante la impresión o encargo de pasquines.

A la luz de estas sentencias extraemos una aplicación estricta de la LOP en contra de la libertad de expresión, plenamente justificada desde el punto de vista legal por estar bajo estados de excepción.

2.3.3. Libertad de expresión en actos colectivos

⁵⁹ Artículo 3.7ª LOP: “Se reputarán en todo caso actos contra el orden público: ...7ª Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido”.

También encontramos un grupo considerable de sentencias dedicadas a la libertad de expresión en actos en que se encuentran reunidas una pluralidad de personas (no puede ser calificado como libertad de reunión porque lo que se juzga son las palabras pronunciadas por los multados)⁶⁰.

También en este caso operan las limitaciones o suspensiones impuestas a la libertad de expresión por los estados de prevención, alarma o guerra y las correspondientes a la aplicación de los arts. 3.4º, 3.6º y 3.7º LOP, a la hora de esclarecer si se trata de actos contra el orden público.

Las sentencias más relevantes eran las del 12 de diciembre de 1935 relativas a los oradores del mitin. En ellas se plantean dos cuestiones: la diferencia entre la participación a título individual o representativo en un acto público y la distinción entre actos que afectan al orden público y actos contrarios al orden público.

El Tribunal entendía que la autoridad calificaba incorrectamente como acto que afecta al orden público la participación de un orador a título personal en un mitin y calificaba el hecho como subsumible en el art. 2.2º LOP, que exigía la comisión del acto por una pluralidad de personas y que trascendiera a la vida pública. Igualmente, el Tribunal entendía que la aplicación del tipo era incorrecta puesto que el orador actuaba a título individual como titular del derecho a la libertad de expresión.

Respecto a delimitar la frontera entre actos que afectan al orden público (establecidos en el art. 2 LOP) y actos contrarios al orden público (recogidos en el art. 3 LOP), el Tribunal explica en la sentencia publicada en la Gaceta del 17 de diciembre, que en el artículo 2º LOP se recogen los actos que afectan al orden público, pero sólo serán sancionables cuando perturben, menoscaben o pongan en peligro al mismo.

El TGC buscaba con este argumento determinar la frontera entre los actos sancionables bajo la LOP (actos contrarios al orden público) y los actos no sancionables (actos que afectaban al orden público). La dificultad radicaba en definir cuándo un acto afectaba al orden público sin ser contrario a él. Por ello, el TGC debía controlar cómo la autoridad gubernativa había evaluado esta distinción.

⁶⁰ Sentencias de 12 de diciembre de 1935 (Gaceta del 17 de diciembre, Oradores de un mitin), 12 de diciembre de 1935 (ATGC, Oradores de un mitin), 12 de diciembre de 1935 (Gaceta del 19 de diciembre, Moción de los concejales socialistas de Vigo), 14 de diciembre de 1935 (ATGC, Fiesta del Ritz), 5 de marzo de 1936 (ATGC, Fiesta del Ritz) y 2 de junio de 1936 (Gaceta del 10 de junio, Intervención en mitin del Sindicato Único de la Construcción en Madrid).

2.3.4. Libertad de expresión en proceso judicial

Respecto a este tema, únicamente aparece un asunto, la sentencia de 5 de marzo de 1936 (Gaceta del 14 de marzo, Testigo de un juicio). La multa impugnada fue consecuencia de las declaraciones realizadas por el abogado D. Luis Pérez Lozana mientras testificaba en un juicio. En este caso, dentro de un estado de alarma declarado, se calificaron las declaraciones como un acto contra el orden público, ya que se consideró que perturbaban el funcionamiento de la Administración de Justicia. Según el Tribunal, esto constituía una clara manifestación de la suspensión del derecho a la libertad de expresión.

En este caso, resulta sorprendente la imposición de una sanción administrativa por declaraciones hechas durante un proceso judicial. Estas declaraciones, siendo lógicas, deberían haber sido sancionadas por la jurisdicción penal, ya que constituían un desacato a los magistrados presentes y no una manifestación del derecho a la libertad de expresión.

2.3.5. Libertad de expresión en el ámbito del ejercicio empresarial

En este ámbito, como en el anterior, sólo hemos encontrado una sentencia, la del 17 de junio de 1936 (Archivo de la Presidencia del Gobierno y Libro de Actas del Tribunal, Telegramas a barcos). En ella se discutía si la multa impuesta al consignatario de una compañía naviera por considerar que los telegramas enviados a uno de sus barcos en los que, entre otras cosas, recomendaba al capitán no desembarcar pasajeros por la huelga general, era contraria al orden público por generar alarma infundada. Los hechos se enmarcaban en un estado de guerra y la libertad de expresión se hallaba suspendida.

El Tribunal entendió que los telegramas respondían al cumplimiento de deberes profesionales, que era una recomendación y que sus destinatarios eran privados, por lo que no podían calificarse como actos contrarios al orden público. El Tribunal además estaba obligado a estimar la reclamación pues el expediente no contenía una calificación de la conducta con arreglo a lo establecido en la LOP.

3. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA CE 1978

3.1. ANÁLISIS DEL ART. 20 DE LA CE 1978⁶¹

Debemos comenzar por hacer referencia a las influencias que las anteriores constituciones de nuestro país y de los países europeos tuvieron en la actual.

De las constituciones españolas del siglo XIX se recibe una influencia en lo referido a la monarquía como forma de gobierno en varios aspectos, como la sucesión hereditaria, la regencia y quién ejercerá la figura de tutor del Rey. A modo ilustrativo, nuestro art. 57.1 es idéntico a los arts. 59 y 60 de la Constitución de 1876 y a los artículos 50 y 51 de la Constitución de 1837⁶².

Otras influencias, las encontramos en la existencia de la diputación permanente. Esta institución ya estaba recogida en la Constitución de 1812, concretamente en el Capítulo X del Título III, en el art. 157, que en nuestra constitución actual encuentra su reflejo en el art. 78.1⁶³.

En menor importancia encontramos también una referencia al derecho a la comunicación y a la libertad de expresión, que surgió de forma muy básica en las Constituciones españolas del siglo XIX. Éstas recogían algo similar a la figura que actualmente recoge el art. 20 CE. Sin embargo, en la Constitución de 1869 se hace

⁶¹ Art. 20 CE: "1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial."

⁶² ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ I., RODRÍGUEZ ZAPATA J., *Derecho político español según la Constitución de 1978*, Volumen 2, 2ª edición, Centro de Estudios Ramón Areces SA, Madrid, 1997, págs. 282 y 283.

⁶³ TOMÁS Y VALIENTE F., *Manual de historia del derecho*, 4º edición, Tecnos, Madrid, 1983, pág. 440.

referencia a la libertad de imprenta y en constituciones posteriores se refleja ya la libertad de expresión sin especificar la de imprenta⁶⁴.

Llegados a este punto, debemos aclarar que nuestra Constitución sigue un modelo de monarquía parlamentaria lo que supone un cambio respecto a las monarquías constitucionales españolas del siglo XIX. La CE de 1978 lo que pretendía era asemejarse a otras constituciones monárquicas como las de Bélgica, Holanda o los países escandinavos, adoptando una monarquía parlamentaria compatible con la democracia, en la que el Rey tiene poco poder.

De la Constitución Republicana es de donde nuestra carta magna actual recibe más influencias. Una de las más notables es la que se refiere al Tribunal Constitucional, que en nuestra CE se contiene en un título específico, el Título IX. La CR era mucho más escueta al referirse al Tribunal de Garantías Constitucionales, ya que sólo se refiere a él en el art. 100 y se menciona en otros preceptos de la CR como en los arts. 19.2 y 68.2, entre otros, pero no cuenta con un título específico.⁶⁵

Una influencia menor pero también interesante sería la relativa al art. 31 de la CR y el art. 19 de la CE. Pues en ambos artículos se hace referencia a que los españoles tienen derecho a circular libremente por España y a fijar la residencia en nuestro país, así como entrar y salir o emigrar al extranjero.⁶⁶

Como se puede observar, ninguna de las Constituciones anteriores guarda semejanza general con la actual CE de 1978, pues los constituyentes también pusieron sus miras en las constituciones de la Europa occidental a la hora de elaborarla, para que nuestra carta magna fuera una constitución de consenso. De esta manera intentarían evitar que la ideología de ningún partido político predominara en ella.

Las Constituciones europeas surgidas tras la Segunda Guerra Mundial se incluyen en el proceso denominado como ciclo del constitucionalismo racionalizado y democrático. Concretamente, España, junto con otros países europeos como Portugal y Grecia, formó parte de la segunda fase del mismo⁶⁷.

⁶⁴ ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ I., RODRÍGUEZ ZAPATA J., *Derecho político español según la Constitución de 1978*, op cit, págs. 98 a 100.

⁶⁵ *Ibidem*, pág. 140.

⁶⁶ *Ibidem*, pág. 106.

⁶⁷ BALAGUER CALLEJÓN F. Y OTROS, *Manual de derecho constitucional*, Volumen 1, 4ª edición, Tecnos, Madrid, 4ª edición.

En primer lugar, haremos referencia las influencias doctrinales de la Constitución Alemana de 1949. En ella encontramos semejanzas entre nuestro art. 1.1 CE y su art. 20.1 en el que especifica que Alemania es un Estado federal democrático y social. También en materia de Derechos Humanos, encontramos referencia en la Ley Fundamental de Bonn. Alemania a finales de los años 40 del siglo anterior salía de una dictadura, lo que le llevó a establecer en su Constitución una protección concreta a los Derechos Humanos y posteriormente España siguió el modelo alemán. El art. 10 CE guarda especial relación con el art. 1 de la norma fundamental alemana, pues en ambos queda patente que la dignidad debe ser protegida por los poderes públicos, además de que también buscan proteger los Derechos Humanos.⁶⁸

Otra de las grandes influencias es la relativa a la moción de censura que, en el artículo 67 de la Ley Fundamental alemana, establece que es necesario que la cámara presente a un candidato que será votado por la mayoría de la misma. En el art. 113 de la CE se incluye una disposición similar. En ambos se aprecia el carácter constructivo de la moción, pues es necesario presentar un candidato alternativo.⁶⁹

De la misma manera, nuestra constitución también recibe influencias de la Constitución italiana de 1947. En especial, en el ámbito de la justicia. En el título IV de la Constitución italiana “de la magistratura”, encontramos semejanzas con el Título VI de nuestro texto constitucional “del Poder Judicial”. En concreto en la concepción del Consejo General del Poder Judicial, pues ambos textos coinciden en designar como miembros natos al presidente del Tribunal Supremo. También se aprecian similitudes en cuanto al Tribunal Constitucional, en cuanto a sus funciones, el número de jueces que deben ser designados y el número de años en el cargo, aunque difieren en la renovación del cargo y el régimen de incompatibilidades.⁷⁰

Respecto a otras constituciones debemos hacer referencia a la constitución sueca, pues el defensor del pueblo, el *Ombudsman*, es una institución que tiene su origen a principios del siglo XX en este país. En nuestra CE se establece esta figura en el art. 54.⁷¹

⁶⁸ AGUDO ZAMORA, M., ÁLVAREZ-OSSORIO, F. Y OTROS, *Manual de derecho constitucional*, 7ª edición, Tecnos, Madrid 2016, págs. 58 y 59

⁶⁹ *Idem*

⁷⁰ *Idem*.

⁷¹ PÉREZ LUÑO A.E., *Los derechos fundamentales*, 11ª edición, Tecnos, Madrid, 2013, págs. 99 a 101.

De la constitución portuguesa de 1976 recibe la influencia de la justicia gratuita ya que no se encontraba esta figura en los ordenamientos alemanes o franceses en el proceso de elaboración de la nuestra.⁷²

Continuamos ahora con el estudio del art. 20 CE en más profundidad.

El artículo 20 de la Constitución Española de 1978 se construyó con varios preceptos de diferentes ordenamientos constitucionales europeos. El precepto recibe influencias, en mayor o menor medida, de los artículos 21 de la Constitución italiana, 5 de la Ley Fundamental de Bonn, 38 de la Constitución portuguesa, 18 de la Constitución belga, 100 de la Constitución noruega, o 77 de la Constitución danesa.

También por influjo de la Ley Fundamental de Bonn, la Constitución de 1978 introdujo junto a la reserva de ley para regular los derechos y libertades reconocidas en el Capítulo II del Título I, la exigencia de que ese desarrollo legislativo respete en todo caso el contenido esencial de esos derechos.⁷³

A estos elementos de origen constitucional, presentes ya desde el borrador inicial de la Constitución, se unen otras fuentes de inspiración. Como serían los textos internacionales (que influyeron en toda la Constitución) como la “Declaración Universal de Derechos Humanos” de 1948, los Pactos de Naciones Unidas de 1966 y la Convención Europea de Derechos Humanos⁷⁴. Y, por otra parte, sobre el art. 20 aun inciden ciertos temas iusinformativos del régimen anterior.

El artículo 20 CE se propone, desde el plano político, jurídico y técnico, como una ruptura con el artículo 12 del Fuero de los Españoles de 1945⁷⁵, con la legislación derivada de éste y con la teoría y práctica del régimen anterior⁷⁶.

⁷² PEGORARO L., “El derecho comparado y la constitución española de 1978. La recepción y exportación de modelos” *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2005, pág. 69

⁷³ AGUILERA FERNÁNDEZ, A.: *La libertad de expresión del ciudadano y a libertad de prensa o información (Posibilidades y límites constitucionales)*, Comares, Granada, 1990, págs. 15 y 16.

⁷⁴ Como señala Jorge de Estaban en DE ESTEBAN y OTROS, *El Régimen constitucional español, I* (Barcelona, 1980), pág. 48.

⁷⁵ “*Todo español podrá exponer libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado*”.

⁷⁶ Siguiendo la línea de los regímenes socialistas, como en el caso de la Constitución de la República socialista de Rumanía que establece: “*No podrá utilizarse la libertad de palabra, de prensa, de reunión, de mítines y de manifestación con fines contrarios al régimen socialista y a los intereses de los trabajadores*”. AGUILERA FERNÁNDEZ, A., *La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información (Posibilidades y límites constitucionales)*, op. cit., pág. 7

La ruptura con el período anterior permite reconectar con la tradición constitucional española de carácter más o menos liberal. No obstante, el art. 20 CE va mucho más allá de ser una simple continuación del enfoque liberal histórico sobre la opinión, expresión e información.

El artículo 20 no logró desvincularse por completo de algunos problemas informativos arraigados en la situación anterior. Como ocurre con el tema relativo a los medios de comunicación social estatales y públicos, por ejemplo.

Entre las opciones disponibles, el legislador constituyente acabó optando por lo dispuesto en el art. 20.3: por un lado, se aborda el tema a nivel constitucional y se establecen de manera imperativa algunas directrices sobre el funcionamiento de los medios de comunicación; por otro lado, se pospone para el futuro la resolución general del asunto, indicando que *“la Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público”*.

Durante el proceso legislativo, desde el Anteproyecto hasta la aprobación definitiva de la Constitución, el artículo 20 experimenta varias modificaciones, que pasamos a analizar.

El texto constitucional, que en el Anteproyecto alternaba entre el reconocimiento de derechos y libertades, decide formalizar la comunicación y la información como derechos⁷⁷. Al hacerlo de esta manera, asigna a la libertad su función específica: la de preceder y acompañar el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de los deberes que conllevan.

El inicio del artículo está redactado de manera que todos los ámbitos de la comunicación y la información mencionados en el precepto (la creación literaria, artística, científica y técnica; la actividad docente; la expresión de pensamientos, ideas y opiniones; y la actividad informativa) son considerados como derechos que existían antes de su inclusión constitucional, reconocidos y, por lo tanto, protegidos por el ordenamiento constitucional.

En la evolución del artículo 20 se observa un deseo de precisar el alcance y la finalidad atribuidos a la libertad. Como resultado de esta evolución, se puede argumentar que el precepto mantiene un sentido moral de la libertad, equivalente a la inmunidad de

⁷⁷ Desde el Informe de la Ponencia, el artículo comenzaba: *“Se reconocen y protegen los derechos...”*. (Vid. BOC, de 17 de abril de 1978).

coacción. Esa libertad asegura que las actividades de comunicación e información sean genuinamente humanas, atribuibles plenamente a una persona desde un punto de vista moral y capaces de generar responsabilidad para sus autores.⁷⁸

Esta perspectiva justifica la inclusión del adverbio “*libremente*”, que define cómo deben ejercerse las facultades de comunicar y recibir, inherentes al derecho a la información⁷⁹.

La prohibición de la censura previa, que inicialmente se centraba en el “derecho a expresar y defender ideas u opiniones”, se ha ampliado con el tiempo para incluir todos los derechos de comunicación e información mencionados en el artículo 20. A partir del Informe de la Ponencia, el artículo establece: “*el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa*”.

La importancia moral de la libertad se refleja en cómo ha cambiado la redacción sobre el secuestro de medios informativos (art. 20.5). Mientras que el Anteproyecto se refería únicamente a “*publicaciones y grabaciones*”, el texto final amplía esta definición a “*publicaciones, grabaciones y otros medios de información*”⁸⁰.

Las modificaciones producidas en el artículo 20 buscan aclarar de manera más precisa el objeto, el contenido o los medios legítimos para ejercer los derechos reconocidos.

El derecho a la expresión ha evolucionado para incluir ideas, opiniones y también pensamientos con el fin de abarcar todas las actividades espirituales. En lugar de simplemente defender ideas, ahora se enfatiza la libertad de difundir pensamientos, ideas y opiniones. Además, se ha sustituido la mención específica a la imagen por una referencia más amplia, permitiendo que este derecho se ejerza a través de la palabra, la escritura o “*cualquier otro medio de reproducción*”.

En el ámbito del derecho a la información, algunas modificaciones en el art. 20.1. d) tienen un sentido técnico. El Anteproyecto definía la información como *objetiva y veraz*, pero el Informe de la Ponencia sólo recoge que la información será *veraz*. Eliminar la referencia a la objetividad aclara el alcance del derecho a la información, ya que el concepto de objetividad puede ser ambiguo y, en ocasiones, se utiliza para justificar

⁷⁸ En la práctica, distinguir entre libertad de expresión y libertad de información puede ser complicado. Para abordar esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha adoptado la doctrina del elemento preponderante, que determina cuál de las dos libertades se aplica según si el mensaje se centra más en una noticia o en una opinión, considerando su contexto y propósito. PRESNO AGUILERA, M.A., *La libertad de expresión en América y Europa. Teoría y práctica*, op. cit., pág. 146.

⁷⁹ BOC de 17 de abril de 1978.

⁸⁰ BOC de 28 de octubre de 1978

abusos de Derecho. Además, la veracidad de la información sobre hechos ya implica un componente de objetividad.

El Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas destaca que el derecho a la información (art. 20.1.d)) incluye también el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional. Según su redacción, estos dos aspectos se consideran derechos y deberes que apoyan el derecho a la información.

La redacción inicial del artículo 20 en el Anteproyecto de Constitución se centraba en garantizar el acceso de grupos sociales y políticos a los medios de comunicación públicos⁸¹. Sin embargo, posteriormente, el enfoque cambió. En el Pleno del Congreso de los Diputados⁸² se destacó la necesidad de una futura ley que regule la organización y control parlamentario de los medios públicos, relegando el derecho de acceso a un mandato para esa regulación. Además, se hizo una precisión técnica al sustituir la referencia a los “*poderes públicos*” como garantes del acceso, por una mención explícita a la reserva de ley.

En la redacción final del art. 20.3, se busca aclarar el ámbito de aplicación de la futura ley, específicamente en relación con los medios de comunicación social de naturaleza pública. La definición cambiará de referirse a aquellos que son propiedad de los poderes públicos o que están bajo su control a describirlo como aquellos que son “*dependientes del Estado o de cualquier ente público*”.

Respecto a los límites de las libertades, la evolución legislativa del art. 20 nos permite resumirlo en dos aspectos. Primero, se incorpora el derecho a la protección de la juventud y de la infancia como una limitación de libertades⁸³. Segundo, se ajusta la redacción, cambiando la referencia a los derechos del Título I de la Constitución y a las leyes que los desarrollan, pasando a ser simplemente “*los preceptos que los desarrollan*”, manteniendo así la conexión con el Título I.

Como todo derecho constitucional, la libertad de expresión no es un derecho ilimitado. Carece de un límite previo a su ejercicio, como se establece expresamente en el art.

⁸¹ El derecho a crear medios de difusión, como la televisión, deriva de la libertad de expresión garantizada en el art. 20.1 CE, en conexión con la libertad de empresa del art. 38 CE. Por tanto, este derecho de creación de empresas televisivas debe integrarse con otros valores fundamentales del ordenamiento jurídico, como la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, establecidos en el art. 1.1 de la Constitución. En AGUILERA FERNÁNDEZ, A.: “La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información (Posibilidades y límites constitucionales)”, *op. cit.*, págs. 22-24

⁸² BOC de 24 de julio de 1978

⁸³ Informe de la Ponencia (BOC De 17 de abril de 1978).

20.2 CE y tiene como límites extrínsecos, fijados en el art. 20.4 de nuestra Constitución, los derechos de los demás, en especial, los referidos al honor, a la intimidad y a la imagen.⁸⁴

Para concretar estos límites se han de ponderar los derechos que imponen restricciones a la libertad de expresión y aceptarlos como tales, si realmente son aquellos derechos, con una delimitación muy concreta. El TC habla de ponderación entre la libertad de expresión y los derechos al honor, intimidad o imagen, pero lo que realmente hace es ver si se da este derecho que puede constituir un límite a aquella libertad. El TS aplica directamente el art. 20.4 CE afirmando que el límite a la libertad de expresión es el derecho de los demás al honor, a la intimidad o a la imagen.⁸⁵

Es conveniente recordar que el art. 1.1 CE propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad y el pluralismo político, entre otros; que, en relación con el art. 10.1 de nuestra Constitución, impone el *favor libertatis* o *pro libertatis* que obliga al legislador a escoger la limitación menos restrictiva de entre las limitaciones posibles.

Este principio *pro libertatis* también obliga a la Administración a elegir el acto menos restrictivo para la libertad de entre los actos limitativos posibles habilitados por la ley⁸⁶.

En conclusión, podemos afirmar que el art. 20 se trata de un precepto complejo, que reconoce cuatro manifestaciones específicas de la libertad de expresión. Las más relevantes son la libertad de expresión en sentido estricto, entendida como el derecho a expresar y difundir cualquier modalidad de pensamiento por cualquier medio; y la libertad de información que incluye el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio. De la misma manera, contempla los derechos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, considerados garantías de la libertad de información. Además, se protegen manifestaciones como la creación literaria, artística, científica y técnica, así como la libertad de cátedra. El artículo establece garantías específicas contra la censura previa y regula el secuestro de publicaciones y control de los medios. Por último, se identifican límites a esta libertad y la jurisprudencia

⁸⁴ O'CALLAGHAM, X.: *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Revista de Derecho privado, Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1991, págs. 8 y 9.

⁸⁵ *Ídem*, pág. 27.

⁸⁶ AGUILERA FERNÁNDEZ, A.: *La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información (Posibilidades y límites constitucionales)*, op. cit., pág. 18

constitucional reconoce derechos adicionales relacionados con la creación de medios de comunicación y el derecho de rectificación.⁸⁷

3.2. NORMATIVA REGULADORA

En este apartado analizaremos brevemente las leyes que afectan al derecho a la libertad de expresión, en el ámbito internacional, europeo y nacional tanto directa como indirectamente. Es imposible abarcarlas todas dada la amplitud de las mismas.

El artículo 10.2 de nuestra Constitución establece que las normas relativas a derechos fundamentales se interpretarán de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre esas materias que hayan sido ratificados por España. Por lo que en el ámbito internacional es necesario tener presente los arts. 19 de la DUDH de 1948 y el PIDCP de la ONU 1966 en los que se regula respectivamente el derecho a la libertad de expresión⁸⁸. Respecto al ámbito europeo, debemos destacar el CEDH de 1950 y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000 que, en sus artículos 10 y 11 respectivamente recogen la libertad de expresión.

En cuanto al ámbito nacional, debemos comenzar haciendo mención al derogado Real Decreto-Ley 24/1977, de 1 de abril, sobre Libertad de Expresión que modificaba ciertos aspectos de la Ley de Prensa e Imprenta de 1966 y del CP en vigor, en busca de una política más liberal.⁸⁹

Empezaremos por las leyes que desarrollan directamente el artículo 20.

El art. 20.1.d), que recoge el derecho a la información, se encuentra desarrollado por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, del derecho a la rectificación y la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, dando cumplimiento al mandato constitucional del propio artículo.

⁸⁷ PRESNO LINERA, M.A., *La libertad de expresión en América y Europa. Teoría y práctica*, op. cit., págs. 136-138.

⁸⁸ Art. 19 DUDH: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*”

Art. 19 PIDCP: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

⁸⁹ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. “La libertad de expresión, una perspectiva del derecho comparado”, op. cit, p. 2 a 3.

El derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica se desarrolla legislativamente bajo el Real Decreto-Legislativo 1/1996 por el que se aprueba la Ley de Propiedad intelectual.

En cuanto a la ley de propiedad industrial, hemos de tener en cuenta la Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes, la ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas (actualizada por el Real Decreto 23/2018, de 21 de diciembre) y la Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial. Además de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine.

Respecto a la libertad de cátedra, protegida por el art. 20.1.c), encontramos la LOU (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), que ha sido posteriormente modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril y la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

En el caso de la prohibición de censura previa, sólo se encuentran en vigor parcialmente la ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta; en concreto, el artículo tercero en cuanto a la no aplicación de la censura previa.

El artículo 20, en su apartado tercero, goza de más amplio desarrollo legislativo, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, en la que el legislador español considera como servicio esencial que afecta al sector público, la radio y la televisión⁹⁰. La Ley Orgánica 7/2010, de 31 de marzo, de la comunicación audiovisual y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que responden a la necesidad de incorporar al ordenamiento español las Directivas 2007/65 CE de Servicios de Comunicación Audiovisual, de 11 de diciembre de 2007, 2009/136/CE y 2009/140/CE, de 25 de noviembre de 2009, respectivamente.

Centrándonos ahora en los límites a la libertad de expresión, que establece el apartado cuarto del ya mencionado art. 20 CE, siendo éstos el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia, nos encontramos con las Leyes Orgánicas 1/1982, de 5 de mayo, 3/2018 y 1/1986, relativas a la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y de protección jurídica del menor, respectivamente. Además de las anteriormente citadas, Ley General

⁹⁰ También existen ciertas leyes autonómicas que permiten a ciertas Comunidades Autónomas establecer sus propias televisiones públicas. Sin embargo, debido a su alto grado de detalle, no vemos necesario ahondar en ello. Véase Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicas, www.forta.es

de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a los derechos de los menores, la Ley General de Publicidad en lo que se refiere a la publicidad ilícita; y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos personales, que regula el tratamiento de los datos personales a los catorce años.

En segundo lugar, debemos hacer referencia a las leyes que afecta de forma indirecta al contenido del artículo 20.

La libertad de expresión y el derecho a la información necesitan previamente de la búsqueda de esa información lo que nos lleva a conectar el art. 20.1 CE con el art. 105.b) CE⁹¹. De esta manera, la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno, desarrolla el art. 105.b) CE.

El art. 105.b) CE establece tres límites constitucionales: la seguridad y la defensa del Estado, la averiguación de delitos y la intimidad de las personas. La seguridad y la defensa del Estado encuentra su regulación en la Ley 9/1968, de 5 abril sobre Secretos Oficiales. En lo relativo a averiguación de delitos, tendremos presente lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal así como la LOPJ. Y respecto del último de ellos, la intimidad de las personas, nos remitimos a la ya mencionada LO de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

No podemos no mencionar en este apartado la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, pero dada la extensión de la misma, nos limitaremos a resaltar a modo de ejemplo algunos delitos relativos a la libertad de expresión. Por ejemplo, el artículo 538 CP, en relación con la prohibición de censura previa establecida en el art. 20.2 CE, que establece la pena en que incurrirá el funcionario que establezca censura previa fuera de los casos permitidos.⁹²

En relación con los límites del art. 20.4 CE, el CP contempla en su Libro II Título X contempla los “*Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*” (arts. 197-204), que se completa con el Título XI “*Delitos contra el honor*” (arts. 205-216).

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, conocida popularmente como “ley mordaza” recoge en su artículo 36 las infracciones

⁹¹ Art. 105.b) CE: “*todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública*”.

⁹² Art. 538 CP: “*La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años*”.

graves. En cuyo último apartado encontramos un límite expreso al derecho a la información que ha sido criticado por considerarse un límite injustificado al mismo.⁹³

Por último, una breve referencia a los estados de alarma, excepción y sitio, durante los cuales se ve afectado directamente el art. 20 CE. En el art. 21 de la Ley Orgánica 4/1981 de los estados de alarma, excepción y sitio se determina su proceder en relación al escenario de excepcionalidad.

3.3. JURISPRUDENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL TC

Como hemos comentado en el apartado anterior, la propia Constitución establece en su art. 10.2 CE que los derechos fundamentales serán interpretados siguiendo los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España. Por lo que el TC deberá tener presente al respecto las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas a este tema.

Las sentencias del TEDH marcan el camino a seguir en materia de derechos en España y en Europa, estableciendo el contenido objetivo y subjetivo de los derechos en liza, su protección y sus garantías.

En nuestro caso, el TC se aparta parcialmente de la línea marcada por el TEDH sobre el concepto e interpretación de la libertad de expresión. Puesto que el TEDH considera el derecho a la información integrado en el derecho a la libertad de expresión mientras que el TC los considera de manera autónoma, aunque no niega la conexión existente entre ambos.⁹⁴

Debemos resaltar que desde la STC 6/1981, de 16 de marzo, es consolidada doctrina del TC la posición prevalente⁹⁵ de las libertades de expresión en información.

⁹³ Art. 36 de la LO 4/2015: (...) *“El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal y familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respecto al derecho fundamental a la información”.*

⁹⁴ Véase STC 153/1985, de 7 de noviembre, FJ 5º: *“el derecho a la producción y creación literaria, artística científica y técnica [...] es [...] una concreción del derecho [...] a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones.”*

⁹⁵ A modo ilustrativo podemos citar: STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6º: *“Esta posición preferencial del derecho fundamental reconocido en el art. 20.1.d) de la Constitución”;* o STC 165/1987, de 27 de octubre, FJ 10º: *“Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información.”*

De esta manera, el TC sigue la línea de la STEDH *Handyside* de 1976⁹⁶ consolidada por la posterior STEDH *Lingens* de 1986, otorgando a la libertad de expresión mayor protección cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales. Principalmente en lo relativo al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Al ponderar los derechos constitucionales en conflicto, es fundamental considerar la importancia de la libre comunicación de información y libertad de expresión, según el art. 20.1 CE. Estos derechos, cuando se ejercen en un marco protegido, son esenciales como libertades individuales y como garantía de una opinión pública que fomenta el pluralismo democrático⁹⁷. En ese mismo FJ, el TC como ya señaló en resoluciones anteriores⁹⁸, para que los ciudadanos formen sus propias opiniones y participen de manera responsable en los asuntos públicos, es esencial que reciban información amplia que les permita considerar diversas perspectivas, incluso las opuestas. También el Tribunal ha declarado que cuando el ejercicio de los derechos del art. 20.1. d) CE se ajusta a su ámbito protegido, estos derechos alcanzan su máxima eficacia en relación con el derecho al honor, que se debilita proporcionalmente como límite a las libertades de expresión e información.⁹⁹

3.3.1. Titularidad, objeto y contenido de la libertad de expresión

Es preciso recordar en este apartado que el derecho fundamental a la libertad de expresión en la Constitución de 1978 constituye un *agere licere*, otorga amparo constitucional a los comportamientos que encajen en el ámbito del mismo. Dicho de otra manera, el derecho permite elegir la manera de comportarse sin que se vea condicionada esta elección por injerencia del poder público. Ya que la única manera de limitarlo es por habilitación constitucional expresa.¹⁰⁰

La libertad de expresión tiene como objeto el manifestar libremente pensamientos, ideas u opiniones, incluyendo creencias y juicios de valor¹⁰¹. Siendo irrelevante el canal a

⁹⁶ Asunto *Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976, p.49: “La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de las sociedades democráticas, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres”

⁹⁷ Véase STC 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 4º.

⁹⁸ Véase SSTC 159/1986, FJ 6º y 20/1990, FJ 4º.

⁹⁹ Véase SSTC 107/1998, FJ 2º y 240/1992, FJ 3º.

¹⁰⁰ BASTIDA FREIJEDO, F.J.; VILLAVERDE MENÉNDEZ, I.; REQUEJO RODRÍGUEZ, P.; PRESNO LINERA, M.A.; ALÁEZ CORRAL, B.; FERNÁNDEZ SARASOLA, I.: *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004, págs. 103 a 105.

¹⁰¹ Véase STC 6/1988, FJ 5º.

través del cual se desarrollen, sea físico o digital. Según Díez-Picazo, la libertad de expresión se refiere principalmente a mensajes verbales, sean orales o escritos. Sin embargo, su protección bajo el art. 20 CE se pone en duda cuando se trata de expresiones simbólicas (“*symbolic speech*”) o expresiones con ánimo de lucro (“*comercial speech*”). Las expresiones simbólicas utilizan imágenes o símbolos para transmitir un mensaje, mientras que las expresiones comerciales se centran en la publicidad y están protegidas por la libertad de expresión, como se establece en la STEDH en el asunto *Casado Coca c. España* de 1994.¹⁰²

El bien jurídico que protege la libertad de expresión es la opinión pública y sus titulares son las personas físicas¹⁰³ (sean nacionales o extranjeros) y jurídicas. Es importante señalar que los poderes públicos no poseen derecho a la libertad de expresión, ya que, según el art. 16 CE deben mantener una neutralidad ideológica y no intervenir en debates públicos. Sin embargo, son destinatarios del mismo tanto los poderes públicos como los particulares y debe equilibrarse con otros derechos fundamentales como el honor, la intimidad o la propia imagen.¹⁰⁴

Las STC relativas al art. 20 CE son las más numerosas, sólo superadas en número por las que afectan a los arts. 14 y 24 CE. Es por ello que debemos de seleccionar las más relevantes que nos permitan conocer el contenido y la aplicación del derecho a la libertad de expresión.

3.3.2. Diferencias entre la libertad de expresión e información

Como señalamos antes, la CE distingue entre libertad de expresión y el derecho a la información. De esta manera, el TC, refleja esta dualidad en diversas sentencias, como la STC 107/1988, de 8 de junio¹⁰⁵. Sin embargo, el TEDH, siguiendo la línea marcada por el PIDCP y CEDH, entiende que el derecho a la información forma parte del derecho a la libertad de expresión.¹⁰⁶

¹⁰² DÍEZ-PICAZO L.M.: *Sistema de derechos fundamentales*, Thomson Civitas, Madrid, 2003, págs. 285 a 287.

¹⁰³ En la STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4º se especifica que están incluidos mayores y menores de edad.

¹⁰⁴ DÍEZ-PICAZO, L.M.: *Sistema de derechos fundamentales*, *op. cit.*, págs. 281 y 282.

¹⁰⁵ Véase STC 107/1988, FJ 2º.

¹⁰⁶ En el asunto *Sunday Times c. Reino Unido* (STEDH de 26 de abril de 1979) se establece que la libertad de expresión es un pilar esencial de las sociedades democráticas. Además, se destaca que “*a esta función de comunicación se añade el derecho del público a recibirla*”, lo que implica que el derecho del público a acceder a la información respalda la libertad del comunicador para difundirla.

La doctrina del TC distingue entre las opiniones, creencias y juicios de valor que pertenecen al mundo de lo subjetivo y, por lo tanto, a la libertad de expresión y los hechos, que se dan en el terreno de lo objetivo y forman parte del derecho a la información¹⁰⁷. Según Díez-Picazo, la diferencia entre información y expresión es la misma que la que se establece entre afirmación de hecho y juicio de valor.¹⁰⁸

Respecto a los titulares del derecho, también nuestro TC encuentra diferencias. Aunque, en principio, los titulares de ambos derechos sean cualquier persona, sin matices, los periodistas, que se dedican profesionalmente a la información, como titulares cualificados, tienen un cierto privilegio. Por ejemplo, los derechos a la cláusula de conciencia y el secreto profesional, que como la STC 165/1987, de 27 de octubre refleja el derecho a la información alcanza su máximo nivel de protección cuando es ejercido por profesionales de la información.¹⁰⁹

Tampoco son idénticos en el ejercicio legítimo ambos derechos; para la libertad de expresión es necesario evitar las expresiones injuriosas, pues se trata de un no hacer, no injuriar. En el terreno del derecho a la información, además del límite anterior, hemos de incluir la veracidad de la noticia, como recoge el propio art. 20.1. d) CE y la relevancia que la noticia tiene para la opinión pública, que es un requisito doctrinal del TC.¹¹⁰

Por último, el derecho a la libertad de expresión tiene mayor campo de actuación que el derecho a la información, pues tal y como refleja la STC 107/1988, de 8 de junio, a la libertad de expresión no se le exige la prueba de la verdad.¹¹¹

¹⁰⁷ Como refleja la STC 76/1995, de 22 de mayo, FJ 2º.

¹⁰⁸ DÍEZ-PICAZO L.M.: *Sistema de derechos fundamentales*, op. cit., pág. 282.

¹⁰⁹ Véase STC 165/1987, de 27 de octubre, FJ 10º.

¹¹⁰ STC 123/1993, FJ 4º: *“La veracidad de la información, este Tribunal Constitucional ha establecido una consolidada doctrina (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992 y 240/1992, entre otras) que sintetizamos, reiterando nuevamente que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, puesto que las afirmaciones erróneas o equivocadas son inevitables en un debate libre, sino que impone al comunicador un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y razonablemente contrastada es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quien actúen con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, transmitiendo, de manera negligente o irresponsable, como hechos, simples rumores carentes de toda constatación o meras opiniones gratuitas que, realmente, son insinuaciones insidiosas.”*

¹¹¹ STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2º: *“[...] los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación [...]”*

3.3.3. Libertad de expresión en relación con la libertad sindical

Ya la STC 126/1990 establece que los trabajadores están bajo la protección del art. 20 CE en sus reuniones en relación con otros trabajadores siempre que respeten los límites de este derecho. A lo que añade que esa protección deberá reforzarse en caso de que la crítica se refiera a representantes de los trabajadores.¹¹²

La doctrina del TC en el ámbito laboral sobre derechos fundamentales gira en torno al derecho a la libertad de expresión e información, centrándose en que no se cause daño a la empresa.

La protección de los denunciantes es fundamental en este caso, ya que garantiza la seguridad de los empleados que informan sobre irregularidades en pro del bien común. En Europa, la STEDH del 12 de febrero de 2008, caso *Guja contra Moldavia*, es clave en este ámbito. Un antecedente importante es la STC 1/1998, de 12 de enero, que resalta la importancia pública de las denuncias relacionadas con servicios públicos. En esta sentencia, se enfatiza que tales denuncias son esenciales para el ejercicio de la libertad de expresión de los trabajadores, especialmente en contextos donde se presta un servicio público, como en este caso, en el transporte urbano de Oviedo.¹¹³

En la STC anterior se aborda la libertad de expresión de los trabajadores (art. 20.1.a) CE) y la libertad sindical (art. 28.1 CE). En relación con esto, debemos mencionar la STC 198/2004, de 15 de noviembre. En esta sentencia, el TC declaró nulo el despido de un delegado sindical que había publicado anuncios en prensa y distribuido comunicados sobre posibles movilizaciones. El tribunal consideró que estas acciones estaban protegidas por el derecho a la libertad de expresión y a la actividad sindical, siempre que se respeten las exigencias de buena fe contractual.

Un asunto más reciente sería la STC 127/2018, de 26 de noviembre, en la que el TC examinó un recurso de amparo presentado por un trabajador del comité de empresa de Seguridad Integral Canaria SA, quien fue despedido disciplinariamente por infracciones

¹¹² Véase STC 26/1990, de 5 de julio, FJ 4º.

¹¹³ Véase STC 1/1998, de 12 de enero, FJ 5º.

de la buena fe contractual, falsedad, deslealtad y por ofensas verbales al empresario¹¹⁴. Concluyendo el Alto Tribunal que se trataba de un despido nulo.¹¹⁵

¹¹⁴ En concreto, por acudir al Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria vistiendo con una camiseta que rezaba "Donde hay un corrupto hay un corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora" y llevando una careta del "pequeño Nicolás".

¹¹⁵ STC 127/1998, FJ 7º: *"la conducta del recurrente se desarrolló dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con el derecho a la libertad de expresión [(art. 20.1.a)]. Siendo esto así, la sanción de despido impuesta por la empresa resultó constitucionalmente ilegítima, y no habiéndolo reconocido ninguna de las resoluciones judiciales recurridas, procede estimar la demanda de amparo, anular las citadas resoluciones judiciales y calificar el despido como nulo, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración."*

CONCLUSIONES

La realización de este trabajo me ha permitido hacer una comparativa entre los derechos a la libertad de expresión de la Constitución republicana y la Constitución actual.

La primera cuestión que debemos abordar es la relativa a que ambas constituciones pertenecen a momentos históricos que si bien son muy diferentes, poseen claras similitudes entre sí, ya que en ambos casos se partía de sendos períodos dictatoriales previos. La Constitución de 1931 se desarrolla durante un período de ruptura tras la Dictadura de Primo de Rivera, plasmado en toda una serie de reformas progresistas, mientras que la actual se elaboró durante la transición hacia la democracia después de años de dictadura franquista. Como punto diferencial hemos de poner de relieve el escaso y convulso tiempo en el que se aplicó la primera, frente al largo período de vigencia de la constitución actual, que abarca desde 1978 hasta nuestros días, claramente marcado por la estabilidad.

En la Constitución republicana, el derecho a la libertad de expresión está recogido en el art. 34 mientras que en la Constitución actual se reconoce en el art. 20. En ambas se reconoce y protege el derecho a la libertad de expresión como derecho fundamental; siendo la Constitución de 1931 la primera constitución democrática de nuestro país. De la misma manera, en ambas se refleja un compromiso con los principios democráticos y los derechos individuales, buscando garantizar un espacio para la libre comunicación en una sociedad democrática.

También en ambas se aborda el derecho a recibir y difundir información con diferentes enfoques y matices. La libertad de expresión recogida en el art. 34 CR se basaba en el derecho de toda persona a expresar libremente sus ideas y opiniones a través de cualquier medio de difusión sin ser objeto de censura previa, la obligatoriedad de una orden judicial para confiscar la edición de libros o periódicos y la prohibición de suspender su circulación sin una sentencia firme previa.

Por su parte, el art. 20 CE es un precepto complejo que reconoce cuatro manifestaciones específicas de la libertad de expresión. Siendo las más relevantes la libertad de expresión en sentido estricto, entendida como el derecho a expresar y difundir cualquier modalidad de pensamiento por cualquier medio; y la libertad de información que incluye el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio. También contempla los derechos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, considerados garantías de la libertad de información. Adicionalmente, se protegen manifestaciones como la creación literaria, artística, científica y técnica, así como la libertad de cátedra. En el mismo artículo se establecen garantías específicas contra la censura previa y regula el secuestro de publicaciones y control de los medios. Finalmente, se identifican límites a esta libertad (derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, entre otros) y la jurisprudencia constitucional reconoce derechos

CONCLUSIONES

adicionales relacionados con la creación de medios de comunicación y el derecho de rectificación.

Por lo que podemos apreciar que el art. 20 CE es más detallado y extenso que el art. 34 CR que es más general y menos específico.

Respecto a los límites, en ambos casos nos encontramos con derechos que no son absolutos sino que se encuentran claramente limitados. El art. 34 CR no abordaba explícitamente tales limitaciones, salvo la prohibición de censura previa. Mientras que el art. 20 CE establece claros límites al ejercicio de la libertad de expresión, como la prohibición de censura previa, recogido en el art. 20.2 y como límites extrínsecos los derechos de los demás, en concreto, el derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen, que fija el art. 20.4 CE.

En relación con los medios de comunicación, la CR aseguraba la libertad de prensa con algunas restricciones (los actos contrarios al orden público y los actos que afectan al orden público) y limitaba la censura previa en algunos casos. Por su parte, nuestra CE prohíbe la censura previa y garantiza el acceso libre a los medios, pero regula el acceso de medios estatales.

En cuanto a la protección jurídica, la Constitución de 1931 establecía una vía de protección jurisdiccional de las garantías individuales: la tutela ordinaria de amparo y el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Sin embargo, en la práctica, nunca se estableció la creación de los Tribunales de Urgencia por lo que el TGC era la única vía jurisdiccional de amparo de las libertades públicas.

En relación con el recurso de amparo ante el TGC, la CR asignaba a dicho tribunal reclamación ante otras autoridades hubiera sido ineficaz. Su objeto era proteger, en este caso, el art. 34 CR frente a "*actos de autoridades gubernativas individuales o de cualquier otro orden*". La legitimación para recurrir abarcaba al agraviado y a cualquier ciudadano o persona jurídica. La intención era abrir la vía a la acción popular.

En el caso del art. 20 CE, una de las funciones del TC es la protección de los derechos fundamentales, que ofrece la interposición de un recurso de amparo. Este recurso sólo cabe contra la violación de derechos fundamentales, como sería el caso de la libertad de expresión. Pueden acudir al amparo constitucional, nacionales y extranjeros. Tienen legitimidad para interponer este recurso: el titular del derecho fundamental violado, toda persona que ostente un interés legítimo, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal, como recoge el art. 162.1.b) CE. Únicamente se podrá acudir al TC presentando recurso de amparo, una vez se haya acudido a los Tribunales ordinarios agotando todas las instancias dentro del Poder Judicial y el particular estime no haber satisfecho su pretensión.

CONCLUSIONES

Actualmente, también disponemos de un procedimiento especial para garantizar la celeridad de las autorizaciones sobre medidas para la protección de la salud pública que tengan que vulnerar o restringir derechos fundamentales. Este procedimiento tiene como objetivo cumplir el art. 53.2 CE que establece que cualquier ciudadano podrá reclamar la tutela de los derechos fundamentales ante los tribunales ordinarios. Es un procedimiento sencillo y caracterizado por su rapidez ya que acorta los plazos de las fases de iniciación, de alegaciones y el plazo para dictar sentencia.

Por lo que podemos observar que se ha ampliado la protección a los derechos fundamentales.

Pasando a analizar la normativa reguladora de la libertad de expresión, en el caso de la Segunda República, le eran aplicables la LDR, la LOP y la LOTGC. En la LDR se detallaban las sanciones que podían ser de confinación o de multa y podrían recaer sobre personas individuales o colectivas. Se podían recurrir en vía administrativa y gozaba de plazos breves. También recogía la suspensión de derechos que confería facultades exorbitantes al Ministro de la Gobernación. Es relevante recordar que no se aplicaba el principio *non bis in idem*, pues la sanción gubernativa podía ir acompañada de la sanción penal, aunque existiera identidad de sujeto, hecho y fundamento. Lo más destacado es que agotar la vía administrativa implicaba agotar la vía del recurso dado que no se podía recurrir ante los Tribunales de Justicia.

Con la aprobación de la LOP, aunque recogía artículos claramente inspirados en la LDR, como los “*actos que afectan al orden público*” y los “*actos contra el orden público*”, también incluía novedades como el recurso de amparo y la clasificación de los estados de prevención, alarma y guerra. En el estado de prevención se adoptaban medidas que limitaban el ejercicio de los derechos y en los estados de alarma y guerra se producía una suspensión del ejercicio de los derechos y la imposibilidad de ejercer recurso de amparo en la libertad de expresión de pensamiento (art. 34 CR), entre otros.

La normativa reguladora que afecta al art. 20 CE es muy extensa, abarca tanto el ámbito internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos y tratados internacionales ratificados por España), como nacionales, que afectan al mismo tanto directa como indirectamente.

Dentro de las leyes que afectan directamente al art. 20 CE, nos encontramos con las Leyes Orgánicas del derecho de rectificación y de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información así como las Leyes Orgánicas relativas a la protección civil del derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, entre otras.

CONCLUSIONES

Debemos mencionar como leyes que afectan indirectamente al art. 20 CE, el CP, la LO 4/2015 conocida como “ley mordaza” y la Ley Orgánica 4/1981 de los estados de alarma, excepción y sitio, entre otras.

Por último, debemos mencionar la jurisprudencia asociada a este derecho. Durante la Segunda República, la libertad de expresión fue abordada en la jurisprudencia que revisa las sanciones de la LOP y las multas impuestas bajo la aplicación de la LDR.

La mayoría de los conflictos se centraban en la prensa, por su bajo coste y rápida difusión, lo que incrementaba su alcance y complicaba la censura previa.

El Gobierno tenía la facultad de limitar su ejercicio si había un estado de prevención declarado o suspender su ejercicio en caso de estado de alarma, tal y como se deducía de la LOP.

El conjunto de sentencias relacionadas con el ejercicio de este derecho es el más extenso en el contexto del orden público. En la mayoría de ellas, el Tribunal tuvo que determinar si las acciones de aquellos que ejercían su libertad de expresión a través de pasquines, artículos de prensa, telegramas o de forma oral podían considerarse contrarias al orden público. Esto ocurría como resultado de las restricciones impuestas al derecho (o, en situaciones de estado de alarma y de guerra, suspensiones del derecho), declaradas durante estados excepcionales.

En la actualidad, la jurisprudencia en torno al derecho a la libertad de expresión es numerosísima y abarca muchos ámbitos, siendo necesario centrar la atención en algún tema concreto, dado que existen sentencias del TEDH que afectan a la jurisprudencia nacional sobre la libertad de expresión; existen sentencias sobre el tema no sólo sobre los medios de comunicación tradicionales (como prensa, radio y televisión) sino que se ha ampliado su campo a Internet, con las redes sociales y las páginas web.

Pudiendo citar como ejemplo que el TC considera como dos derechos autónomos aunque estrechamente relacionados el derecho a la libertad de expresión y el derecho a recibir información mientras que el TEDH los considera un solo derecho. O que la doctrina del TC en el ámbito laboral sobre derechos fundamentales gira en torno al derecho a la libertad de expresión e información, centrándose en que no se cause daño a la empresa.

Curiosamente, aunque en épocas y alcances distintos, en ambos casos las sentencias sobre la libertad de expresión son las más numerosas.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

1.- FUENTES DOCUMENTALES:

- BOC https://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/BOCG
- Diario de Sesiones – Serie Histórica https://app.congreso.es/est_sesiones/

2.- FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

- AGUDO ZAMORA, M., ÁLVAREZ OSSORIO, F. Y OTROS, *Manual de derecho constitucional*, 7ª edición, Tecnos, Madrid 2016.
- AGUILERA FERNÁNDEZ, A.: *La libertad de expresión del ciudadano y a libertad de prensa o información (Posibilidades y límites constitucionales)*, Comares, Granada, 1990.
- ÁLVAREZ BERTRAND, P., *El tribunal de garantías constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, KRK ediciones, Oviedo, 2017.
- ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I. (2008). Constitución de Francia. *Revista De Las Cortes Generales*, nº 75, pág. 389. <https://doi.org/10.33426/rcg/2008/75/898>
- ALZAGA VILLAAMIL, O., GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., RODRÍGUEZ ZAPATA, J. *Derecho político español según la Constitución de 1978*, (2 volúmenes), 2ª edición, Centro de Estudios Ramón Areces SA, Madrid, 1997.
- ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, Colección de la Universidad Carlos III de Madrid y BOE, Madrid, 1994
- BALAGUER CALLEJÓN F. Y OTROS, *Manual de derecho constitucional*, Volumen 1, 4ª edición, Tecnos, Madrid, 4ª edición.
- BALLBÉ M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Alianza Universidad, Madrid, 1983.
- BASTIDA FREIJEDO, F.J.; VARELA, J.; REQUEJO, J.L., *Derecho constitucional. Cuestionario comentado I. Teoría de la Constitución. Principios estructurales. Órganos y funciones constitucionales*, Ariel SA, Barcelona, 3ª edición, abril 2005.
- BASTIDA FREIJEDO, F.J.; VILLAVARDE MENÉNDEZ, I.; REQUEJO RODRÍGUEZ, P.; PRESNO LINERA, M.A; ALÁEZ CORRAL, B.; FERNÁNDEZ SARASOLA, I.: *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

- BILBAO UBILLOS, J.M., "Cien años de lucha por las libertades: La accidentada historia de los derechos fundamentales en la España del siglo XX". En PÉREZ PRENDES, J.M., CORONAS GONZÁLEZ, S.M., ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., y BILBAO UBILLOS, J.M., *Derechos y libertades en la historia*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2003, pág. 193 a 331.
- CASTILLO ALONSO, G., *Derecho político y constitucional comparado*, 3ª edición, Librería Bosch, Barcelona, 1932.
- DÍAZ DE ARCAYA Y MIRAVETE, F., *El Tribunal de Garantías Constitucionales*, Ed. Reus, Madrid, 1934.
- DÍEZ PICAZO L.M.: *Sistema de derechos fundamentales*, Thomson Civitas, Madrid, 2003.
- FREIXES SANJUÁN, T., "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de la comunicación" *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año 7. Núm. 15. Mayo-Agosto 2003.
- GARCÍA RUIZ, J.L., *El recurso de amparo en el Derecho Español*.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: "La libertad de expresión, una perspectiva del derecho comparado", Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, PE 642.241, 2019, Texto accesible en: <https://www.europarl.europa.eu/>
- HELLER, H., *Concepto, desarrollo y función de la ciencia política*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *La Constitución de la República española*, Manuales Reus, Madrid, 1932).
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1.ª edición, Ed. Reus, Madrid, 1932.
- MARTÍN S., *El derecho político de la Segunda República*, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.
- O'CALLAGHAM, X.: *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Revista de Derecho privado, Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1991.
- ORDEN JIMÉNEZ, RAFAEL V., *La filosofía de Krause y su influencia: nuevas perspectivas para el estudio del krausismo en América Latina* Revista Universitas Philosophica núm. 32, Junio 1999.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

- PEGORARO L., "El derecho comparado y la constitución española de 1978. La recepción y exportación de modelos" *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2005.
- PEREZ LUÑO A.E., *Los derechos fundamentales*, 11ª edición, Tecnos, Madrid, 2013.
- PÉREZ SERRANO, N.: «Carácter de la nueva Constitución española», en R.D. Públ, núm. 1, enero 1932. — La Constitución española (9 de diciembre de 1931). Antecedentes, texto, comentarios. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932.
- PÉREZ SERRANO, N., *La Constitución de 1931*, Tecnos, 2022.
- PÉREZ SERRANO, N., *La Constitución española (9 de diciembre de 1931). Antecedentes, texto, comentarios*, 1ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932.
- POSADA, A., *La nouvelle constitution espagnole: le régime constitutionnel en Espagne: evolution, textes, commentaires*, Sirey, París, 1932
- PRESNO LINERA, M.A., *La libertad de expresión en América y Europa. Teoría y práctica*, Lisboa, Juruá, 2017.
- PRESNO LINERA, M.A., *La libertad de expresión según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXX, núm. 276, enero-abril 2020
- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M.; CASAS BAAMONDE, M.E., *Comentarios a la Constitución Española XL aniversario*, Tomo I, 1ª edición, octubre 2018, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia.
- TENORIO SÁNCHEZ, P.J., *La libertad de expresión. Su posición preferente en un entorno multicultural*, 1ª edición: diciembre 2014, Fundación Wolters Kluwer.
- TOMÁS Y VALIENTE F., *Manual de historia del derecho*, 4ª edición, Tecnos, Madrid, 1983.

NORMATIVA CITADA

Declaración de Derechos de 1689

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Constitución francesa de 1791

Constitución americana de 1791

Decretos sobre libertad de expresión de 10 noviembre de 1810

Constitución de Cádiz en 1812

Decreto sobre libertad de expresión de 10 de junio de 1813

Constitución de 1837

Constitución de 1869

Constitución de 1876

Constitución mexicana de 1917

Constitución de Weimar de 1919

Constitución de la Segunda República, de 9 de diciembre de 1931

Ley de Defensa de la República, de 21 de octubre de 1931

Ley de Orden Público, de 28 de julio 1933 (Gaceta 30 de julio)

Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, de 14 de junio de 1933

Fuero de los Españoles de 1945

Constitución italiana de 1947

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

Constitución Alemana de 1949

Convención Europea de Derechos Humanos de 1950

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Constitución española, de 29 de diciembre de 1978

Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio

NORMATIVA CITADA

Leyes Orgánicas 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, del derecho a la rectificación

Código Penal LO 10/1995, de 23 de noviembre

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor

Real Decreto-Legislativo 1/1996 por el que se aprueba la Ley de Propiedad intelectual

Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial

Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal

Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine

Ley Orgánica 7/2010, de 31 de marzo, de la comunicación audiovisual

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno

Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL

Sentencias del TGC

Sentencia de 13 de noviembre de 1934 (Gaceta de 16 de noviembre de 1934).

Sentencia de 17 de enero de 1935 (ATGC Semanario “La Verdad Social”).

Sentencia de 18 de enero de 1935 (Gaceta de 21 de enero Diario “La Voz”).

Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de 30 de enero de 1935, caso *Juventud Socialista madrileña*.

Sentencia de 13 de febrero de 1935 (Gaceta del 23 de febrero, Diario “El Socialista”).

Sentencia de 22 de marzo de 1935 (Gaceta de 5 de abril de 1935).

Sentencia de 30 de marzo de 1935 (Gaceta de 5 de abril, Daniel Arranz Chércoles).

Sentencia de 9 de noviembre de 1935 (ATGC Periódico “Informaciones”).

Sentencia de 22 de noviembre de 1935 (ATGC, Nicolás Galarza Remón).

Sentencia de 12 de diciembre de 1935 (Oradores de un mitin: Luis Rufilanchas Salcedo y Segundo Serrano Poncela).

Sentencia de 12 de diciembre de 1935 (Oradores de un mitin: Román Blanco López).

Sentencia de 12 de diciembre de 1935 (Gaceta del 19 de diciembre, Moción de los concejales socialistas de Vigo).

Sentencia de 14 de diciembre de 1935 (ATGC, Fiesta del Ritz)

Sentencia de 2 de marzo de 1936 (ATGC, Isidoro Sánchez Mora).

Sentencia de 5 de marzo de 1936 (Gaceta del 14 de marzo, Testigo de un juicio).

Sentencia de 5 de marzo de 1936 (Archivo de la Presidencia y ATGC, Campañas Periodísticas, Eulogio Consuegra Municio).

Sentencia de 5 de marzo de 1936 (ATGC, Fiesta del Ritz, José Ramón López de Ayguavives)

Sentencia de 13 de marzo de 1936 (ATGC, José Martínez Calvo).

Sentencia de 2 de junio de 1936 (Gaceta del 10 de junio, intervención en un mitin del Sindicato Único de la Construcción en Madrid).

Sentencia del 17 de junio de 1936 (Archivo de la Presidencia del Gobierno y Libro de Actas del Tribunal, Telegramas a barcos).

Sentencia de 10 de septiembre de 1936 (ATGC, Fernando Santaliestra Núñez).

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL

Sentencias del TEDH

STEDH Asunto *Handyside* c. Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976.

STEDH Asunto *Sunday Times* c. Reino Unido, de 26 de abril de 1979.

STEDH Asunto *Lingens* c. Austria, de 8 de julio de 1986.

STEDH Asunto *Casado Coca* c. España, de 24 de febrero de 1994.

STEDH Asunto *Guja* c. Moldavia, de 12 de febrero de 2008.

Sentencias del TC

STC 6/1981, de 16 de marzo, Sala Segunda, Recurso de amparo N° 211/1980

STC 153/1985, de 7 de noviembre, Pleno, Conflicto Constitucional N° 447/1982

STC 159/1986, de 16 de diciembre, Sala Segunda, Recurso de amparo N° 57/1984

STC 165/1987, de 27 de octubre, Sala Primera, Recurso de amparo N° 441/1986

STC 6/1988, de 21 de enero, Sala Primera, Recurso de amparo N° 1221/1986

STC 107/1988, de 8 de junio, Sala Primera, Recurso de amparo N° 57/1987

STC 126/1990, de 5 de julio, Sala Primera, Recurso de amparo N° 298/1988

STC 240/1992, de 21 de diciembre, Sala Segunda, Recurso de amparo N° 167/1990

STC 123/1993, de 19 de abril, Sala Segunda, Recurso de amparo N° 1350/1990

STC 336/1993, de 15 de noviembre, Sala Segunda, Recurso de amparo N° 1500/1991

STC 76/1995, de 22 de mayo, Sala Segunda, Recurso de amparo N° 2681/1991

STC 1/1998, de 12 de enero, Sala Segunda, Recurso de amparo N° 2324/1994

STC 107/1998, de 18 de mayo, Sala Segunda, Recurso de amparo N° 2751/1997

STC 127/1998, de 15 de junio, Sala Segunda, Recurso de amparo N° 379/1998

STC 198/2004, de 15 de noviembre, Sala Segunda, Recurso de amparo N° 4127/2001

STC 127/2018, de 26 de noviembre, Sala Segunda, Recurso de amparo N° 226/2018